

SINTESIS FORENSE - REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO



NOTA DE TAPA: DESPENALIZACIÓN O NO DEL CONSUMO DE DROGAS

CUADRO DE HONOR: RECORDANDO A NUESTROS DIRIGENTES FERNÁNDEZ, D'AMICO Y NANO



SUMARIO

6 Editorial

8 Nos escriben – Fe de erratas

12 Nota de tapa

12. La adicción a las drogas
Esther Romano

16. La reforma integral a la ley de estupefacientes y la identificación de políticas sociales
Comité Científico Asesor en Materia de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Criminalidad Compleja

20. Se reabre el debate
José Ramón Granero

22. La problemática del cultivo doméstico de marihuana en Italia
Joaquín Marcel

28 De nuestros institutos

28. Jornada de Homenaje al Profesor Doctor Remo Fernando Entelman
Rubén A. Calcaterra

30 Opinión

30. El nuevo régimen de defensa del consumidor
Última Parte
Fulvio G. Santarelli

34. Perros, mordeduras y responsabilidad civil
Braulio Carreira

40 Departamento de servicios

42 La página del Tribunal de disciplina

42. Avisos recordatorios

44. Jurisprudencia

48 Mundo Forense

48. Día del Abogado
Antonio E. Carabio

50. Jornadas Abogacía y futuro

52. Nuevos matriculados

53. Homenaje al Dr. Luis J. Pérez Colman
Diego P. Isabella

54 Área Académica

58 Cuadro de honor

58. Guillermo Oscar Nano, Ricardo Emilio D'Amico, Alberto Sisinio Fernández
María Adela Dobalo

60 Agenda

60. Premiación del Salón de Pintura del Abogado y Fotografía
Alberto Zevallos

61. Agenda cultural de fin de año
Alberto Zevallos

62 Biblioteca

62. Servicios y novedades bibliográficas

64. Reseña de "Curso de Derecho Administrativo" por Carlos F. Balbín
Daniel A. Sabsay

65 Tesorería

66 Humor por Fechu

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE	DR. GUSTAVO F. CAPPONI
VICEPRESIDENTE PRIMERO	DR. ANTONIO E. CARABIO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO	DR. MAXIMILIANO C. A. SERRAVALLE
SECRETARIO	DR. GONZALO M. GARCÍA PÉREZ COLMAN
PROSECRETARIA	DR. RICARDO MORELLO
TESORERO	DR. JUAN FERMÍN LAHITTE
PROTESORERO	DR. ALAN D. TEMIÑO

CONSEJEROS TITULARES	DR. DIEGO G. MARINO DRA. GABRIELA V. SÁNCHEZ VERA DRA. H. KARINA SORIA OLMEDO DRA. SUSANA VILLEGAS DR. MIGUEL WEIHMÜLLER
----------------------	--

CONSEJEROS SUPLENTE	DRA. MARÍA ROSA ÁVILA DR. RODOLFO ARIEL BLASCO DR. DANIEL M. BURKE DRA. MABEL B. CAPORELLI DR. MARTÍN A. DIP DRA. MARÍA V. NAGER DRA. ALICIA C. RACIG DR. MARTÍN A. SÁNCHEZ DRA. ANALÍA V. SAVOINI
---------------------	--

TRIBUNAL ARBITRAL

PRESIDENTE	DR. A. MARCELO PETROSSI
VICEPRESIDENTE PRIMERO	DR. JOSÉ C. G. DE PAULA
VICEPRESIDENTE SEGUNDO	DRA. MARTHA A. BRUNO DE BUCCIARELLI
SECRETARIA	DRA. PATRICIA S. LA MOLINA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE	DR. NICOLÁS E. D'ORAZIO
VICE PRESIDENTE	DR. CARLOS E. LOZA BASALDUA
SECRETARIO	DR. FEDERICO C. SPINELLI
VOCALES TITULARES	DR. P. JORGE ARBINI TRUJILLO DR. JUAN DOMINGO CABRERA

VOCALES SUPLENTE	DRA. MARÍA TERESA MAGGIO DR. MARCELO C. SCARPA DR. JOSÉ LUIS OGNIO DR. LEANDRO F. BARUSSO DR. DIEGO P. ISABELLA
------------------	---

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROV. DE BS. AS.

DIRECTORES TITULARES	DRA. ANA M. MAIORANA DR. EDUARDO O. ALONSO DR. M. CARLOS CAMPOS
DIRECTORES SUPLENTE	DRA. NANCY M. QUATTRINI DR. C. ALEJANDRO POGGI DRA. JULIA L. BRUZZONE

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

DIRECTOR	DR. ANTONIO E. CARABIO
COLABORADORES	DRA. SILVIA R. PEDRETTA DRA. SUSANA VILLEGAS DRA. MARÍA ADELA DOBALO DR. JUAN FERMÍN LAHITTE DR. OSCAR A. NEYSSEN DR. JORGE RANJO
COORDINACIÓN EDITORIAL	CATALINA REINA L.
COLABORADORES EN ESTA EDICIÓN	ESTHER ROMANO JOSÉ RAMÓN GRANERO DIEGO G. BARROETAVEÑA JOAQUÍN MARCEL RUBÉN A. CALCATERRA FULVIO G. SANTARELLI BRAULIO CARREIRA DIEGO P. ISABELLA ALBERTO ZEVALLOS MARÍA ADELA DOBALO DANIEL A. SABSAY

COORDINACIÓN EDITORIAL, DISEÑO Y COMERCIALIZACIÓN

COORDINACIÓN EDITORIAL	DRA. LAURA MASCHINIST
COORDINACIÓN DE ARTE	DG. KARINA VILA
COMERCIALIZACIÓN	PATRICIA MINGORENA

Adherido a **SIP** y **ADEPA**. La Dirección no se hace responsable de los artículos firmados. Permitida la reproducción parcial o total de los artículos de esta publicación, con expresa autorización de la Dirección de la misma. Registro de la propiedad intelectual en trámite.

IMPRESO EN ARGENTINA

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO:
Martín y Omar 339 (1642) San Isidro. Bs.As. Argentina. Tel./fax: 4732-0303
Correo electrónico: publicaciones@casi.com.ar / www.casi.com.ar

Para anunciar en Síntesis Forense comunicarse al: Tel.: 4782-5081 • E-mail: sff@industrialatina.com

EDITORIAL

Como lo intentamos en cada edición a partir de nuestra línea editorial, ponemos a consideración un análisis interdisciplinario de la cuestión referida (en este caso) al tratamiento de las drogas, de tal forma que nuestro lector reciba información jurídica y de otras disciplinas, a modo de colaboración en la formación de su propia opinión.-

Lo reiteramos, aunque fuere innecesario, evitamos permanentemente transmitir posiciones cerradas o unívocas, pues ello implica una consideración disvaliosa del destinatario.- Por el contrario, imaginamos a los destinatarios de la publicación con alto nivel de análisis crítico.-

Las drogas no es un tema menor y la mera enunciación de sus consecuencias sociales hace imprescindible que cada uno de nosotros, en nuestra calidad de abogados de quienes se esperan opiniones sustancialmente fundadas, cuente con la mayor apertura de información.-

Por supuesto no olvidamos ilustrarnos sobre estos temas de derecho, de necesaria atención para nuestra vida profesional cotidiana.-

RESPECTO DEL CUADRO DE HONOR: Homenaje a nuestros dirigentes Alberto Sisinio Fernández, Ricardo E. D'Amico y Guillermo O. Nano.

Solo la historia revela la estatura de los dirigentes que se constituyen en nuestra obligada referencia.-

En las jornadas de abogacía y futuro le preguntaron a Enrique Basla (Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en su momento), que hizo la abogacía organizada durante la dictadura militar (pregunta de algún desinformado sin conocimiento de la historia y convencido acreedor al cuestionamiento).-

"Todos los casos en los que intervinimos a tiempo mejoraron la situación de los detenidos (libertad, legalización de la situación procesal)", contestó el colega.-

La abogacía y el futuro se construyen sabiendo cuales serán las referencias obligadas de dirigentes que merecen un reconocimiento por las dimensiones de su calidad intelectual y coraje.-

Es imprescindible aclarar que no se trata de una inclinación particular a una u otra ideología, sino el claro compromiso conceptual: la defensa de la libertad y la dignidad de las personas.-

En "La Cruz Invertida" aunque el autor estereotipa los personajes, muestra cómo el padre abogado (Bello), a quien describe como comunista y burgués, anoticiado de la detención de su hija junto a un sacerdote luego de un acto político, se dispone a concurrir al lugar de detención,

*"... Bello se puso el saco
- ¡Vamos! - tomó el brazo al amigo
- ¿Adónde?
- ¿No dices que tenemos que hacer algo?
... Se instalaron en el automóvil
- Vamos al Colegio de Abogados- indicó Bello
- ¿ Colegio de Abogados? Dudó Sáenz de la Mallorca
- Necesito respaldo.- Deberán actuar ..."*

[Aguinis, Marcos, "La Cruz Invertida"
Premio Planeta 1970- Ed. Planeta-Barcelona- 1971].

No importa la militancia política de la persona, que puede responder a una u otra orientación, sino la ubicación de las cuestiones en un marco superior al mezquino esquema ideológico que mide la conculcación de derechos según la simpatía/antipatía del gobierno de turno, pues este marco será siempre menor al que debe servir de referencia, esto es la vigencia de la libertad, de la dignidad, de la verdad y del disenso, aunque duela.-

Así lo entendieron estos tres dirigentes que nos sirven de referencia insoslayable y así trasciende la visión que de nuestros colegios tienen las personas en general, tal como acertadamente lo plasma el novelista.-

¿Para qué sirven los colegios? ▄



NOS ESCRIBEN

El Dr. Estrada nos hace llegar su apoyo, referido a un tema tratado en nuestra última publicación de Dos primeras:

**Sres. Comisión Bicameral del Honorable
Congreso de la Nación
Atención: Senadora Roxana Iratí Latorre**

Ref. Designación cargo de Procurador Penitenciario

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente de la Comisión Patronato de Liberados del Colegio de Abogados de San Isidro y de miembro de la Comisión de Política Criminal Carcelaria de la Federación Argentina de Colegio de Abogados (FACA) a fin de hacer conocer mi apoyo a la designación del Dr. Ernesto Moreau, como Procurador Penitenciario Nacional. El nombrado se destaca por su idoneidad y compromiso para ejercer este algo cargo, además tiene sobrados conocimientos de la problemática penitenciaria.

Ahora bien, es mi deseo poner en su conocimiento una reciente experiencia personal. El día 27 de marzo del corriente, en cumplimiento de un plan de trabajo, concurrí junto al Dr. Moreau a la Cárcel de varones de Santiago del Estero, el motivo era tomar conocimiento sobre el estado general del establecimiento y también el de efectuar un informe final referido a los luctuosos hechos que motivaron el 4 de noviembre de 2007, la muerte por asfixia de 39 internos. En dicha circunstancia un recluso con clara intención de poner fin a su vida, subió al techo del pabellón y amenazaba con arrojar al vacío, el Dr. Moreau sin dudarlo, fue hasta el interno y mantuvo un diálogo que culmina cuando éste depone su actitud.

Saludo a Ud. con la mayor consideración. //

Dr. José M. de Estrada

FE DE ERRATAS

Ofrecemos nuestras disculpas por nuestra omisión de la (h) junto al nombre del autor del artículo **Los efectos de sus sentencias y el stare decisis vertical**, escrito por el Dr. Julio César Rivera (h), en el número anterior de Síntesis Forense, en la sección Nota de tapa. //

NOTA DE TAPA



I.

La adicción a las drogas

La temática de las adicciones comprende un amplio campo que requiere un enfoque interdisciplinario y el acceso a análisis multivariados, que intentaremos abordar a continuación.

Por Esther Romano*

Desde el marco legal el interés está centralizado en lo correspondiente al consumo de drogas. Pero debe tenerse en cuenta que se puede ser adicto a los juegos de azar, al trabajo, al consumo compulsivo de bienes materiales, o a personas.

En este último caso, precisamente, si se consideran ciertas formas de violencia conyugal en la clínica psiquiátrica, enmarcadas jurídicamente en demandas de amenazas o lesiones, el rastreo de los antecedentes del vínculo denota la extrema necesidad del otro y la consecuente rabia por la dependencia.

El desequilibrio por la ausencia o la pérdida del otro faltante conduce en algunos casos y ante circunstancias de medios accesibles, a búsquedas compensatorias centradas en compras de bienes materiales, incremento en el consumo de tabaco o alcohol alimentados por la fantasía de regular el estado anímico a voluntad. En última instancia, recuperar el control.

Los cuadros clínicos de ansiedad, con desesperación e intensa depresión ante fracasos emocionales no sólo en la vida de pareja sino de cuestiones de otra índole, la subyacente fragilidad del Yo puede ser conducente a un deslizamiento hacia el empleo distorsivo de medicamentos o, en determinadas condiciones ambientales propiciatorias, al consumo abusivo de drogas psicotrópicas de las cuales el alcohol es la más asequible y a la vez la que produce la mayor pérdida de años de vida útil. La incapacidad de amortiguar tensiones internas procura cortocircuitar la urgencia desembocando en consumo de sustancias. La experiencia indica que, por los efectos a corto y mediano plazo del consumo, lo único que se logra es retroalimentar circuitos violentógenos.

Estas cuestiones, relacionadas con circunstancias ligadas al cuándo y para qué se ingiere, implican condiciones específicas en el psiquismo con implicancias médico-legales a las que me referiré más adelante.

Previo a ello, interesa aclarar que la ingesta de drogas en condiciones circunstanciales y/o esporádicas y/o festivas no necesariamente desemboca en una adicción. Existen elementos predisposicionales y cualidades psíquicas que pueden constituir campo propicio para instalar una adicción, veamos:

La personalidad pre-adictiva o la predisposición al consumo de drogas

La estructura de personalidad de un sujeto potencialmente adicto al consumo se caracteriza por su fragilidad, la intolerancia a la frustración y déficit en la autoestima. Vivencias de una interioridad precarizada, por carencias afectivas secundarias a fallas significativas, pérdidas o muertes de seres

queridos pueden alimentar la necesidad de colmar a toda costa el vacío existencial.

Se sensibilizan al hechizo de sustancias ofertadas que brindan de modo casi instantáneo euforia e ilusión de omnipotencia.

Ello puede co-existir con trastornos narcisistas de la personalidad, en especial los denominados borderline o fronterosos, trastornos neuróticos, psicóticos, depresiones graves, psicopatías, etc. Aunque, obviamente, no todos los que padecen estos cuadros consumen drogas.

Se sabe que las bases neuroquímicas ligadas a la adicción están relacionadas con mecanismos asociados a la acción de la dopamina y la captación de serotonina. Cabe referir que existen, por otra parte, factores predisposicionales al consumo de alcohol, tabaco y otras drogas ligados a factores neuroquímicos actuantes en períodos pre y perinatal. Así, la impronta genética de antecedentes de alcoholismo y/o drogadicción parental y, en particular, la ingesta materna durante el embarazo y lactancia de tabaco, alcohol, psicofármacos y diversas drogas provocan efectos persistentes en el desarrollo del sistema nervioso central del feto y la futura organización biopsicológica del infante humano y futuro adulto. Más aún, en la clínica neonatológica, a veces se registran cuadros de abstinencia en recién nacidos.

Eduardo Kalina señala la importancia del cuerpo y su negación en el adicto por el repudio a su finitud. Esto último pues impide vivir su ilusión de grandiosidad. Intenta sobrepasar dicha finitud con el artificio de la droga; pero luego, al manifestarse la intolerancia de su cuerpo al tóxico, dicha condición de límite reaparece, busca sobredosis, ingresando al circuito pernicioso.

Por otra parte, existen constelaciones familiares que constituyen disposiciones adictivas en que la modalidad relacional se caracteriza por la impulsividad y/o uso compulsivo de objetos con efectos estimulantes: tabaco, café, trabajo, propiciándose el uso de medicamentos, el consumismo.

Me referiré a continuación, en relación a las drogas ilegales de mayor difusión, cuáles son sus efectos farmacocinéticos, en particular en atención al psiquismo, dada su importancia médico-legal.

Cocaína

La cocaína es un estimulante adictivo, actuante en el sistema dopaminérgico a nivel del sistema nervioso central.

Su uso en poblaciones indígenas, a través de la masticación de hojas de coca, estaba y sigue estando destinado a

inhibir el hambre, la sed y el cansancio, además de su efecto anestésico local. No existen pruebas de que esta forma de consumo produzca adicción.

Su ingesta a dosis problemáticas, tanto inyectada como por vía nasal o fumándola bajo la forma de base libre, produce un estado inicial de embriaguez, con ribetes de exaltación de la autoestima. Ello seguido frecuentemente por intensa depresión, que induce a nueva ingesta con la intención de contrarrestar dicho efecto, que conduce a estados de dependencia psicológica.

A lo largo del tiempo, su uso puede determinar cuadros psicóticos análogos a los trastornos esquizofrénicos paranoides. A veces se presentan alteraciones llamadas 'la locura dermatozoica' en que el adicto registra sensaciones de tener multitud de insectos bajo su piel.

El riesgo de padecer alteraciones en el sistema cardiovascular está incrementado en los adictos: arterioesclerosis, trombosis, derrame cerebral, infarto de miocardio,

Paco

A diferencia de lo que se suele decir en los medios masivos, no es una sustancia que resulta de los residuos químicos que quedan luego de la elaboración de la cocaína, sino un intermediario de dicha elaboración. Consiste principalmente de una mezcla de los alcaloides que contiene la hoja de coca, entre los cuales el más abundante es la cocaína. Dado que se fuma, tiene efectos rápidos y de corta duración redundando en un alto poder adictivo.

La paradoja es que, si bien es barato, por su poder adictivo se requiere incrementar la cantidad de dosis diarias. Al igual que la cocaína purificada, su consumo prolongado y en cantidades importantes tiene efectos neurotóxicos irreversibles. Sus efectos a nivel de deterioro cognitivo son fuertes, acompañados de franco adelgazamiento (como consecuencia de su efecto inhibidor del apetito) y conductas compulsivas.

Se lo suele denominar 'la droga de los pobres' aunque su uso se ha extendido también a jóvenes de clase media que, por sus mejores condiciones sanitarias y nutricionales, presentan efectos menos devastadores que en los carenciados.

Metanfetamina

Es una droga con posibilidad de generar una altísima adicción cuando se fuma, inhala o inyecta. En su fabricación clandestina se emplean principalmente efedrina o pseudoefedrina, aunque también se puede utilizar la anfetamina común.

Libera altos niveles del neurotransmisor dopamina, que estimula ciertas células cerebrales, mejorando el estado de ánimo con un efecto similar al de la cocaína. Entre las acciones en el sistema nervioso central, aún pequeñas cantidades de metanfetamina determinan euforia con persistencia del estado de vigilia, estimulación de la actividad física, disminución del apetito, con aumento de la frecuencia respiratoria e hipertermia.

Otros de los efectos que se presentan a dosis mayores son la irritabilidad, confusión, temblores, pudiendo manifestarse crisis de ansiedad con agresividad, convulsiones y paranoia. Los cuadros de hipertermia y las convulsiones pueden producir la muerte.

Su uso trae como consecuencia un efecto neurotóxico, ya que daña las células cerebrales que contienen dopamina y serotonina (otro neurotransmisor). Su consumo sostenido a lo largo del tiempo podría agotar finalmente los niveles de dopamina, con lo que se explicarían los déficit cognitivos y motores documentados, llegando a pensarse que podría desempeñar un papel en la aparición de la enfermedad de Parkinson.

Éxtasis

Es una droga sintética elaborada generalmente a partir de safrol, un producto natural abundante en ciertos aceites esenciales. No se ha constatado su poder adictivo. Suele difundirse en ámbitos juveniles de fiestas electrónicas donde su ingesta por vía oral produce cierto grado de desinhibición sin el embotamiento característico del alcohol, una sensación de bienestar y de agrado en el contacto con los demás y una leve estimulación de las funciones motrices similar a la cocaína. No existen pruebas de que sea adictiva, aunque en el ambiente festivo es frecuente que se consuman varias dosis bajas sucesivas con el fin de prolongar su efecto. En estos contextos su principal riesgo se relaciona con la hipertermia, acentuada por la actividad física intensa, los ambientes calurosos y la deshidratación, que puede desembocar en daños irreversibles y hasta la muerte. Para prevenir estas situaciones se ha hecho habitual en quienes asisten a tales fiestas consumir grandes cantidades de agua, lo que puede desembocar en otros desequilibrios de electrolitos.

Consumo de drogas y cuestiones médico-legales

La invisibilidad de la condición adictiva de un familiar cercano (cónyuge, hijos adolescentes) determina que su estado se patentice indirectamente en el curso de consultas o aún demandas por violencia doméstica o mermas inexplicables en los ingresos, hurtos insospechados.

Desde la fórmula del Código Penal del artículo 34 relativa a la capacidad de control de los impulsos (dirigir sus acciones) las implicancias de determinar en las condiciones que suelen presentarse en la práctica judicial del ejercicio de acciones violentas (incluso homicidios) en ocasión de robos, hacen necesarios análisis minuciosos tendientes a la determinación ab initio si el sujeto, en estado de intoxicación por acción de sustancias se halla en condiciones de declarar. Luego la determinación de las circunstancias ligadas al hecho explicativas de su accionar.

El conocimiento difundido en los ámbitos carcelarios de las posibilidades de no imputabilidad en estados de embriaguez por ingesta de alcohol u otras drogas lleva en muchos casos al llamado 'alcoholismo o consumo de sustancia pre-ordenado' como un recurso empleado para eludir la sanción penal.

En la experiencia personal con casos aislados en el ámbito judicial desde evaluaciones psiquiátricas y psicológicas efectuadas se pudo constatar que eran sujetos que no padecían un nivel de alteración del yo como para perder noción de lo que hacían. Se advertía que había planificación previa al acto criminoso. Luego de cometido, estrategias para eludir ser apresados, búsqueda de escondites, etc.

Hay diferentes modalidades de tratamiento para pacientes adictos, que responden no sólo a la variedad de modelos operatorios existentes sino que, a la vez, resultan indicados según circunstancias particulares de cada caso. No es factible establecer un patrón universal.

Podría aseverarse que poseían 'plena conciencia' de lo que hacían. Con la salvedad que, después de lo enseñado por Freud, ya no podemos aseverar que ningún ser humano sea dueño totalmente de sí.

Pero ello no es óbice para considerar que todo lo que podamos entender de una persona en función de su historia, de sus experiencias, de su conflictiva interna, explica pero no lo justifica ni lo libera de la responsabilidad personal.

Adolescencia y drogadicción

Interesa señalar que la adolescencia es una etapa especialmente susceptible para desarrollar una drogadicción.

Ello pues corresponde a un período en que se requiere la resolución del proceso simbiótico con la familia de origen, con los consecuentes cambios emocionales y comportamentales asociados a la necesidad de individuación.

José Sahovaler refiere que los cambios corporales asociados a la ebullición de las pulsiones eróticas y agresivas, así como el incremento de la sensibilización perceptiva a los estímulos internos y externos son fuente de desequilibrio. Los propios cambios pueden provocar zozobra y paralización y/o hambre de nuevos estímulos, de ahí el camino facilitado hacia el consumo de sustancias. Se subyugan más fácilmente que los adultos a la presión del grupo de pares y al señuelo de la oferta de sustancias.

Subraya José Sahovaler el anhelo consumista, efecto del bombardeo mediático-publicitario, como una de las manifestaciones de la toxicidad de la cultura actual.

En el campo clínico pueden verse adolescentes que se hallan atravesados por la presencia demoníaca de los mass media, presentados como modelos para imitar en escala. Así, se observan búsquedas compulsivas de ideales estéticos inalcanzables, necesidad de poseer, ante sus fallas de ser, objetos valiosos, dando lugar incluso a formas de robo compulsivo, intra o extra familiares según los casos... o las oportunidades...

Tratamientos

Hay diferentes modalidades de tratamiento para pacientes adictos, que responden no sólo a la variedad de modelos operatorios existentes sino que, a la vez, resultan indicados según circunstancias particulares de cada caso. No es factible establecer un patrón universal.

El elemento 'clave' es el que se presenta, en condiciones de internación para la rehabilitación de sujetos drogadependientes, de enfrentar el NO ligado a la supresión de la ingesta y sobrellevar exitosamente el síndrome de abstinencia.

Un trabajo delicado dirigido al compromiso con el no consumo, si resulta eficaz, permitiría lograr la morigeración progresiva de los impulsos, sexuales y agresivos.

El manejo técnico comprende estrategias psicoterapéuticas individuales, grupales, familiares e incluso multifamiliares.

Ello debe complementarse con desarrollo de actividad física con estimulación de nuevas áreas de experiencias. Suele implementarse el apoyo y acompañamiento con ex -adictos que lograron recuperaciones persistentes.

Una viñeta clínica

En el caso de un joven consultante, al que llamaré Diego, podía verse cómo la ausencia desesperante de su novia lo empujaba al consumo de cocaína, como antídoto mágico de su honda depresión, su vacío.

Avanzado su tratamiento psicoanalítico decía de sí mismo 'sentía que el consumir era como calmar la sed en un oasis [...] disfruté un viaje con mamá...al volver otra vez el despelote, pues papá ya no estaba...intenté suicidarme [...] era un sobre sin destinatario, sin carta adentro, sin destino...'

Finalmente

No quiero dejar de decir que la comprensión del mundo interno de los adictos es hartó difícil, son demasiadas las variables en juego.

Vale intentar expresar algo más desde los versos de un poeta:

*"Cuando tuve esperanzas,
ya no sabía tener esperanzas.
Cuando miré hacia la vida,
había perdido el sentido de la vida."*

*Fernando Pessoa.
15-10-1929. Aniversario. ▀*

BIBLIOGRAFÍA

Cassels Bruce: Comunicación personal. Universidad de Chile. Instituto de Ciencias Biomédicas.

Freud, S.: Más allá del principio del placer. Amorrortu. Bs. As., 1980.

La escisión del yo en el proceso defensivo. Amorrortu. Bs. As., 1980.

Kalina, Eduardo: Adolescencia y Drogadicción. Nueva Visión, Bs.As., 1987. pp. 9-29. Cap. 1.

Pessoa, Fernando: Antología personal.

Romano Esther: Lo irrepresentable en la clínica de adolescentes. En el libro Resiliencia y creatividad de Romano Esther (comp.) y otros. Akadia. Bs. As., 2008.

Sahovaler, José: Panel sobre Adicciones. A.P.A. 2008.

* Médica especialista en Psiquiatría y Medicina Legal, Psicoanalista. Titular Didacta de A.P.A.

DOCUMENTO OFICIAL DEL COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR

II. La reforma integral a la ley de estupefacientes y la identificación de políticas sociales

A continuación se presenta un extracto del documento oficial que muestra el panorama judicial de la lucha contra el narcotráfico y el consumo de drogas.

Por Comité Científico Asesor en Materia de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Criminalidad Compleja*

Los casi 20 años de vigencia de la ley de estupefacientes, con sus múltiples reformas, la legislación administrativa y penal sobre lavado de activos y la regulación administrativa sobre precursores y sustancias químicas, no ha podido contener la realidad del aumento exponencial de la oferta y demanda de sustancias legales e ilegales a partir de los años 90.

La deslegitimación de un control legal basado principalmente en el derecho penal genera impunidad y al mismo tiempo la percepción social de que la sanción punitiva por excelencia alcanza a los más vulnerables y los más débiles, esto es el consumidor. Ello se puede comprobar si se examina aún superficialmente la situación actual de la oferta y la demanda.

Del mapa criminal de oferta y demanda que se desprende de las estadísticas oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Procuración General de la Nación, y la Defensoría General de la Nación, surge que del total de ingresos al sistema penal, casi el 70% corresponde a tenencia y consumo personal y son productos de decomisos en la vía pública.

Los estudios realizados dentro del mapa criminal muestran que el gasto en el sistema penal, es el equivalente a casi el 40% del plan nacional materno infantil, o que alcanzaría a duplicar el presupuesto nacional sobre HIV.

El informe de Naciones Unidas correspondiente al año 2008 muestra que el tabaco produce más muertes que las que surgen por drogas ilegales, lo que es un dato objetivo y debe llamarnos a la reflexión.

Sobre la oferta

↳ Persiste el tránsito de enormes cantidades de sustancias a través de los puertos y aeropuertos nacionales, en especial cocaína, cuya magnitud recién se conoce cuando llegan a destino en el exterior o cuando se logra la intercepción. Su incautación, en muchos casos, es producto de actuaciones

individuales y no de estrategias conjuntas entre las fuerzas de seguridad federales y de éstas con las provinciales, ni de actividades previas de inteligencia.

↳ La política de inteligencia tendiente a llegar a los casos más complejos carece de coordinación entre las provincias y nación que permitan vincular hechos, personas, y bienes.

↳ El sistema judicial está saturado de pequeños casos; carece de recursos tecnológicos que permitan cruzar datos en forma inteligente, observándose en la etapa de investigación preliminar los principales problemas.

↳ Las jurisdicciones judiciales sensibles presentan diferencias sustanciales en cuanto a los tiempos procesales como de promedio de solución de los casos.

↳ Pese a los esfuerzos realizados, y si bien el decomiso aumenta, se mantienen fronteras permeables a todos los tráficos ilegales. Hay zonas de frontera sensibles. Contribuyen a ello desde omisiones tecnológicas (por ejemplo falta de radarización) hasta una enorme corrupción que facilita negocios ilícitos de doble vía (por ejemplo, marihuana por automóviles robados, cocaína por automóviles o armas).

↳ Salvo excepciones la represión de contrabando de estupefacientes se centra principalmente en el tráfico de las "mulas" que transportan estupefacientes en el interior del cuerpo a quienes como autores de contrabando calificado se castiga con penas a partir de un mínimo de 4 años y medio de prisión. Se trata del eslabón más débil de la cadena y deben padecer un maltrato que a veces llega a la muerte no sólo de sus jefes sino de prácticas perversas de los operadores penales buscando su delación. Las condiciones y el tiempo de detención son reñidas con los instrumentos de Derechos Humanos.



➤ Tampoco se ha avanzado en la aplicación efectiva de los mecanismos de prevención y represión desplegados para el control del lavado de activos de origen delictivo en los delitos de contrabando, estafas, defraudaciones, evasión impositiva, entre otros. Más allá de la multiplicidad de normas vigentes no se ha logrado obtener ninguna sentencia judicial ni la imposición de ninguna multa o sanción administrativa relevante por actividades sospechosas en ninguno de los fueros nacionales o federales con competencia en la materia.

➤ De los trabajos de política criminal realizados, surge que la mayoría de las operaciones sospechosas de lavado de activos que aparentemente provendrían de los delitos de drogas, en realidad, corresponderían a evasiones impositivas. Además, la legislación vigente es producto de la superposición de tipos penales, leyes de emergencia, mala técnica legislativa, que genera confusión e impide ver la relación de este delito con otros de competencia de otros fueros, lo que lleva en definitiva a la falta de confianza en el sistema vigente.

➤ A pesar de la existencia de la ley de bienes decomisados, no hay una sola causa en la que se haya reportado por las autoridades a cargo de dicho registro el seguimiento de rutas de dinero. Tanto la titularidad del registro y el mecanismo de control administrativo deben ser revisados.

➤ Se ha extendido el consumo del llamado PACO, sin saber a qué se hace referencia, lo que además de generar un problema sanitario, denota el despliegue de laboratorios de elaboración con precursores fuera del control oficial. Recientemente los Estados Unidos Mexicanos han reportado la llegada de elevadas cantidades de "efedrina" para elaboración de metanfetamina provenientes de la Argentina.

➤ De los estudios realizados surge que hay desconocimiento y falta de investigaciones que digan qué es el PACO en forma científica y objetiva, para de esa forma generar insumos por parte del Estado que permitan, por un lado aplicar políticas sanitarias adecuadas, y por el otro mejorar el control de calidad de sustancias de corte y del desvío al mercado ilegal de éstas.

➤ Desde la sanción de la ley de creación del registro de precursores químicos no hay un solo caso judicial que haya llegado, al menos, a un procesamiento, lo que debería ser revisado en cuanto a las autoridades de aplicación a fin de evitar superposiciones de competencias y problemas de constitucionalidad.

➤ Respecto del mercado de medicamentos en general y de estupefacientes y psicotrópicos en particular, no sólo no se ha podido obtener un grado aceptable de regulación, sino que la principal publicidad televisiva corresponde a medicamentos de venta libre, con lo que se estimula erróneamente la solución de problemas con pastillas que merece un abordaje de parte del Estado.

➤ Lo anterior va de la mano, muchas veces, de fenómenos de medicalización y psiquiatrización de niños, jóvenes y adultos por supuestos trastornos psicopatológicos con la consiguiente utilización elevada de psicofármacos. Para muchos jóvenes el "clonazepam" es una de las sustancias psicotrópicas más familiares.

➤ Tampoco ha podido lograrse un grado aceptable de disminución del consumo de alcohol por jóvenes y adultos y la realización posterior de actividades riesgosas, siendo que el alcohol es la principal sustancia criminógena, y de muerte por sobredosis. El 70% de los delitos comunes son cometidos por abuso

con el alcohol. A nivel mundial las muertes producidas como consecuencia del tabaco y alcohol superan holgadamente a las producidas por sobredosis de sustancias ilegales.

↘ Se advierte sobre el posible incumplimiento sobre las últimas recomendaciones de Naciones Unidas que señala a los Estados la complejidad del fenómeno en un amplio contexto que garantice la seguridad y divida la prevención de la represión, como formas de asegurar el cumplimiento de los instrumentos de derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

↘ Además, nuestro país debe adecuar las normas internas penales y no penales con una correcta técnica legislativa, con el fin de cumplir con la recomendación de Naciones Unidas de este año, en el sentido de entender, que los derechos humanos del respeto a la dignidad y el debido proceso legal, forman parte del control de drogas.

Sobre la demanda

↘ Pese a una legislación penal que desde el año 1926 castiga la tenencia para el propio consumo, lo cual ha sido reforzado por los pronunciamientos de nuestro más alto Tribunal de los años 90, nunca se ha consumido más drogas y por sectores más amplios. Lo que demuestra el fracaso de la política criminal adoptada.

↘ No se advierte por parte del Estado, salvo raras excepciones, desde la sanción de la ley vigente políticas públicas para prevenir el consumo, tales como ser aumentar los recursos en salud para el tratamiento o la rehabilitación social, o reducir las consecuencias adversas del uso de drogas.

↘ El consumo se ha liberado de ambientes específicos (bohemia, contracultura) y se ha extendido a todos los ámbitos y estamentos geográficos de pertenencia social, de inscripción urbana, suburbana o rural. Lo que antes se afrontaba desde un esquema socio-sanitario y desde la ética jurídica hoy queda superado por el amplio marco de las sustancias que como mercancía, con valor de uso y de cambio funciona como contracara de un negocio fabuloso.

↘ El consumo es selectivo por sectores sociales y también es selectivo el ingreso al sistema judicial penal de estas (por ejemplo marihuana o éxtasis).

↘ Se ha vuelto a incrementar el policonsumo y el retorno a sustancias psicoactivas utilizadas hace dos décadas. Aunque es común entre los sanitarios las críticas hacia el porcentaje elevado que representa el medicamento en los gastos en salud, nada se ha progresado en este sentido.

↘ Esta cuestión es atravesada por otros fenómenos que actúan en forma coadyuvante: deserción escolar, desorganización familiar, violencia intra y extra familiar, adicciones asociadas a ciertas formas del delito, marginalidad, violencia, entre otras. Si siempre fue evidente que estábamos frente a

un problema complejo que no podía ser patrimonio exclusivo de médicos, jueces y policías, los datos de los estudios de política criminal realizados y de la realidad lo confirman.

↘ Tampoco es casual que a más de una década de haberse implementado sistemas terapéuticos de abordaje amplios y tercerizados a particulares a través de subsidios, Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga la oferta de asistencia no cubre las complejas necesidades de la demanda y por otra parte tampoco se ha logrado una regulación efectiva de esas prestaciones que prevengan de internaciones innecesarias, por tiempo prolongado y con técnicas de abordaje que en muchos casos suponen graves violaciones a los derechos humanos.

↘ A lo anterior se agrega que en muchos casos estos tratamientos carecen de control de calidad, y los pacientes más complejos son rechazados, lo que implica un grave problema humanitario al que es necesario adscribir.

↘ Debemos reconocer que desde los medios masivos de comunicación se fomenta la integración mediante el consumo de sustancias como parte de la conducta rebelde, con la consiguiente atracción sobre la juventud. Por otra parte se eluden las responsabilidades de la propia sociedad y de muchas autoridades sobre el citado fenómeno, dejando casi todo el problema en manos de los órganos represivos, con los resultados conocidos.

Por ello, los integrantes de la Comisión, en consulta con diversos actores sociales y responsables de las distintas áreas del Estado nacional coinciden en proponer:

1) La reforma integral de la legislación penal vinculada con los estupefacientes para adaptar sus disposiciones a la reforma constitucional de 1994, en especial las disposiciones que elevan a rango constitucional el derecho a la salud.

2) El desarrollo de políticas criminales y propuestas de cursos de acción de tal manera que la persecución penal de consumidores y eslabones menores de la cadena de comercialización no encubra fenómenos de corrupción y extorsión.

3) Toda vez que el delito del tráfico es transnacional, aumentar la cooperación penal internacional y el intercambio de información a fin de mejorar la eficiencia en entregas vigiladas, control del tráfico ilícito e investigación de delitos complejos.

4) La puesta en funcionamiento de un control administrativo eficaz en materia de medicamentos en general y estupefacientes y psicotrópicos en particular, vigilando estrictamente la disponibilidad por niños, niñas y adolescentes.

5) La adopción de mecanismos administrativos nacionales y provinciales en materia de control de calidad y desvío de sustancias de corte o precursores químicos que permitan garantizar, por un lado la calidad de los productos, y por otra parte efectuar un debido control al mercado ilegal.

No se advierte por parte del Estado, salvo raras excepciones, desde la sanción de la ley vigente políticas públicas para prevenir el consumo, tales como ser aumentar los recursos en salud para el tratamiento o la rehabilitación social, o reducir las consecuencias adversas del uso de drogas.

6) El diseño de políticas públicas comunicacionales que enfaticen la prevención y educación como parte del mejoramiento de la calidad de vida y controlen los mensajes que estimulen y fomenten el consumo de sustancias legales e ilegales como única pauta de integración social.

7) Sugerir que la inversión preponderante por parte del Estado Nacional y provincial, lo sea en el sistema de salud pública, en principio sobre sustancias legales como el tabaco y el alcohol, así como las ilegales, a fin de enfatizar la prevención y de ese modo equilibrar los presupuestos que durante años han priorizado la seguridad en perjuicio de la prevención.

9) La acción sobre la demanda debe enmarcarse dentro de un plan con propuestas de políticas de estado, recursos, con

objetivos evaluables, y plazos que excedan el período de gobierno, en base a los siguientes pilares: a- Prevención (a cargo de las carteras de Educación- Desarrollo social y Salud), b- tratamiento (a cargo de las carteras de Salud y Desarrollo Social), c- rehabilitación social (a cargo de las carteras de Desarrollo Social, Salud, Trabajo, Educación, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos), y d- la represión (cartera de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos), todo ello, en forma coordinada y asegurando el Estado de derecho. //

* Coordinadora, Dra. Mónica Cuñarro. Integrantes: Dr. Horacio Cattani, Dra. Patricia Llerena, Dr. Roberto Falcone. Dr. Martín Vazquez Acuña, Dra. Alicia Gillone, Dra. Eva Giberti, Licenciado Alberto Calabrese.

PROYECTO DE DESPENALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL

III.

Se reabre el debate

El anunciado proyecto de modificación de la Ley de Estupefacientes, ha vuelto a trasladar sobre la sociedad la discusión sobre el tema de la despenalización o no de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, hoy penalizada por el artículo 14 de la Ley N° 23.737 y con la imposición de una pena de prisión a sus infractores, en el caso que no aceptaren suspender el proceso acciéndose a algunas de las medidas de seguridad, curativa o educativa que la norma prevé.

Por José Ramón Granero*

Corresponde advertir que la modificación que se propone no sólo se refiere a la despenalización de la tenencia sino que tal como se viene informando es superadora de la vigente en cuanto al tratamiento que se va a dar a los distintos delitos vinculados con el tráfico ilícito de estupefacientes, pero lo que ha traído mayor discusión es el referente al que aquí abordamos.

Siendo que aún no se conoce la propuesta nos referiremos a algunas de las razones que se vienen esgrimiendo respecto de la postura que propicia la despenalización.

Como bien se afirma despenalizar la tenencia para consumo personal no significa legalizar las distintas drogas declaradas ilegales.

Ahora, lo que hay que debatir es, cómo la tenencia de algo ilegal puede no configurar una conducta penalmente reprochable. Relacionándolo con la tenencia de algunas armas sin la debida autorización, no se podría argumentar que el arma no se usa y que por lo tanto no afecta la seguridad pública. Si esto no puede decirse sobre la tenencia de objetos que no se encuentran prohibidos entendemos que menos puede decirse de la tenencia de un objeto ilegal.

Muchos de los fallos que han terminado sobreseyendo al imputado indican que la conducta descrita por la norma requiere además, para ser punible, la existencia de un peligro concreto a la salud pública.

Se le agrega así, a la definición de delito de peligro abstracto, tal como el delito que tratamos - aquel en el cual la realización de la conducta típica lleva implícita la peligrosidad con independencia del peligro concreto - justamente el requisito de que se ponga en peligro en forma concreta y precisa la salud pública.

En este sentido también sería válido decir que el peligro concreto, frente a la tenencia de estupefacientes por parte de un individuo, existió y existe, en la medida que la adquirió o se la dieron colaborando, aún sin esa intención, con el tráfico ilícito de estupefacientes. Y, si no se quiere hablar de salud pública correspondería decir que puso en peligro, con la

simple tenencia, la seguridad pública. Obsérvese que no es el consumo lo que se encuentra penado sino el tener consigo drogas declaradas ilícitas.

Por ello, si bien es cierto que el artículo 19 de la Constitución Nacional protege el derecho a la intimidad de toda persona frente a la ingerencia de terceros, el hecho de tener estupefacientes en el ámbito de la intimidad (dentro de la casa, en el bolsillo o en el interior de su ropa) presupone un hecho anterior que es la adquisición. Esta adquisición, en cualquiera de sus formas, sigue siendo a pesar de todo, el primer eslabón de la cadena de tráfico.

Ahora bien, lo que no parece razonable es que el delito de tenencia para consumo personal sea penado con una pena de prisión. Se afirma que el adicto es un enfermo y que no debe ser tratado como un delincuente. Pareciera con esta afirmación, que va a seguir siendo delito la conducta del que tiene consigo estupefacientes pero es consumidor ocasional o experimentador, es decir, consume sin ser adicto.

Una de las propuestas entendemos sería, que la tenencia simple de estupefacientes para consumo personal debe seguir siendo penalizada, pero con la imposición de otro tipo de pena que corresponda a la comisión del delito. Así se ha hecho, por ejemplo, en Brasil y si ello requiere una modificación del Código Penal respecto de las penas deberá evaluarse tal circunstancia. Multa, imposición de servicios comunitarios, medidas educativas, pueden ser algunas de las sanciones que deben suplir la pena de prisión, que sí resulta desproporcionada al fin querido por el legislador.

Lo real es que el derecho penal asegura al ciudadano que sólo la conducta descrita como delito será reprochable y pasible de pena, por lo que todo lo que no se encuentra prohibido le está permitido, y define como delito aquella conducta que la sociedad considera altamente disvaliosa para la convivencia y para las cuales no resultan suficientes los otros modos de sanción como las contravencionales o las referidas al resarcimiento económico.



Entonces, habrá que preguntarle a la sociedad toda si los estupefacientes declarados ilegales y el consumo de los mismos es una conducta disvaliosa. Y cuando hablamos de sociedad abarcamos a los padres, a los jóvenes, a las distintas religiones, a los médicos, a la ciencia, a la justicia, y a todos los componentes del cuerpo social afectado ya por la situación generada por el notable incremento del consumo de estupefacientes.

Por último, si bien es cierto que la mejor forma de asegurar el éxito de un tratamiento es que el mismo comience por la propia voluntad del enfermo, no menos cierto es que en determinadas situaciones no puede pedirse a un adicto tal voluntad porque justamente, su voluntad se encuentra viciada. Por ello no consideramos adecuado tratar de derogar las medidas de seguridad impuestas actualmente. Con igual criterio debiera realizarse un revisión sobre el artículo 482 del Código Civil. En estos casos debiera escucharse la voz de las madres suplicando que sus hijos sean internados para tratamiento antes que mueran por la ingesta de estupefacientes, sean apresados y condenados por la comisión de un delito o mueran como consecuencia de haber sido partícipes de un ilícito. //

** Secretario de Estado, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, Presidencia de la Nación.*

LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA CORTE DE CASACIÓN EN UN RECIENTE FALLO

III.

La problemática del cultivo doméstico de marihuana en Italia

“Res iudicata facit de albo nigrum et de quadrato rotundum”¹

Por Joaquín Marcel*

Introducción

Con fecha 24 de abril-10 de julio del corriente año, la Corte de Casación italiana ha dictado una nueva sentencia, unificadora de criterios, acerca de la penalización o no de la actividad consistente en cultivar, de manera doméstica, plantas capaces de producir sustancias estupefacientes; en particular, la marihuana, por haber sido ésta, la conducta atribuida en autos al encausado². En efecto, el máximo tribunal penal de aquel país ha afirmado como doctrina que “la conducta de llevar adelante cultivos se caracteriza, en contraposición con otras actividades delictivas que hacen al área propia de los estupefacientes, por una notable anticipación de la tutela penal y de la valoración de la existencia de un “peligro del peligro”; esto es, del peligro que se deriva del posible resultado positivo que tenga la conducta en poner bajo riesgo los intereses tutelados por la normativa en materia de drogas. Desde tal perspectiva, la Casación ha señalado que, aún cuando se considere que la salvaguardia inmediata de la “salud individual” constituya, en razón del resultado que tuvo el referéndum derogatorio del año 1993, un aspecto de la tutela penal en parte redimensionado, la peligrosidad de la conducta desarrollada por quien cultiva estupefacientes se relaciona, siguiendo las valoraciones efectuadas por la Corte Constitucional italiana, con las exigencias que deben observarse en materia de tutela de la “salud colectiva”; las cuales resultan ser, a su vez, conexas con la valoración del “peligro en el espacio” que dicha actividad conlleva, desde el momento en que posee la capacidad de incrementar, a través del aumento cuantitativo de las drogas, las ocasiones para las ventas y las cesiones dentro del mercado de estupefacientes que se encuentra fuera del control de la autoridad pública”. Tal es, en resumidas cuentas entonces, el criterio estatuido por la Corte de Casación, al fallar este mismo año, mediante sentencia N° 28.605.-

Esta resolución, dictada a través de lo que se denomina en lengua italiana como “Le Sezioni Unite” (lo que traducido en español, de manera literal, significaría “Las Salas Unidas”), implica el establecimiento de una orientación homogénea en

la materia. En efecto, si realizamos una rápida lectura al Cap. 9° del Código Procesal Penal itálico³ (que trata el recurso de casación) podremos ver que su convocatoria tiene lugar cuando una de las salas considera que la cuestión de derecho sometida a su conocimiento ha dado o puede dar lugar a una contradicción entre los distintos criterios jurisprudenciales que sostienen las otras salas que componen esa Corte de Casación (art. 618 del c.p.p.); pudiendo remitir entonces, mediante ordenanza y ya sea sobre la base de un expreso pedido de las partes o bien directamente de oficio, esta cuestión a conocimiento de las “Salas Unidas”. También en el art. 610, inc. 2°, del c.p.p., se indica que el Presidente del tribunal puede asignarles el recurso interpuesto⁴, aparte del supuesto en el cual se configurase idéntica hipótesis, cuando la cuestión a tratar en el mismo sea de especial importancia.-

Así, operada cualquiera de estas dos posibilidades, la decisión es adoptada por nueve magistrados integrantes de la Corte de Casación, entre los cuales se encuentra aquél que ocupa la función de Primer Presidente en dicho cuerpo colegiado⁵. Por eso, y más allá de que actualmente esté conformada no sólo por salas con competencia penal (en total siete), sino también por otras en materia civil, tributaria y laboral⁶, teniendo presente las semejanzas existentes, puedo afirmar que las sentencias dictadas por las “Salas Unidas” son asimilables a lo que nosotros conocemos como los “Fallos Plenarios” que emiten nuestras cámaras, ya sean de apelación o bien de casación.-

Las actuaciones arriban a las “Salas Unidas” de la Corte de Casación y se fija cuál es la cuestión a resolver

La Corte de Apelaciones de la ciudad de Milán, mediante sentencia fechada el pasado 5 de diciembre de 2003, había confirmado el fallo dictado el 25 de marzo de dicho año por el Tribunal de Vigevano, a través del cual se había declarado al señor D.S.V. culpable del delito contemplado en el art. 73, inc. 1° y 4°, del Decreto del Presidente de la República⁷ N° 309/1990, ya que –sin mediar autorización alguna– cultivaba



siete plantas de cannabis; y, en consecuencia, lo había condenado a la pena de cuatro meses de prisión, de cumplimiento condicional, y al pago de una multa de € 1.000, disponiéndose además el secuestro y la confiscación de las referidas plantas. Al respecto, el imputado había admitido el hecho, pero había precisado también que éstas tenían como destino su exclusivo uso personal. Sobre las cuestiones de derecho que hacen a este caso, la Corte había señalado que el ilícito imputado presentaba la naturaleza propia de un delito de peligro, a cuya configuración no obstaba el eventual grado insuficiente de toxicidad [precisándose por otro lado que, en el caso bajo análisis, la sustancia en cuestión era idónea y tenía un efecto narcótico, a pesar de que al momento de su secuestro no se encontraba plenamente madura], ni la dimensión reducida (de carácter doméstica u hogareña) del cultivo (pues tal conducta ilícita no puede excluirse aún cuando tenga una dimensión limitada, toda vez que se perfecciona –al tratarse de un delito de peligro– con el cultivo voluntario efectuado por el imputado, ya sea para consumo propio o tal vez de terceros).-

Contra tal pronunciamiento, el imputado interpuso recurso de casación sobre la base de una errónea aplicación o inobservancia de la ley penal [art. 606, inc. 1º "c", del C.P.P.]. El recurrente planteó, en particular, que la conducta a él imputada no constituiría un "cultivo" en sentido técnico, porque tenía carácter rudimental y se encontraba limitada a un número exiguo de plantas, con destino personal, tal como ha quedado acreditado en el proceso desde el momento en que se carece de pruebas que demuestren un uso diverso (las cuales debería haber aportado, en todo caso, el Ministerio Público).-

A su vez y respecto de la fijación de la litis, textualmente la Corte de Casación manifestó que la cuestión controvertida sometida a examen de las "Salas Unidas" consistía en establecer "si la conducta de cultivar plantas, de las cuales son extraíbles sustancias estupefacientes, es penalmente relevante, aún cuando haya sido realizada para destinar el producto a un uso personal".-

Análisis del criterio jurisprudencial mayoritario (en particular las directrices trazadas desde la Sala IVª)

Antes que nada, la Casación deja bien en claro que existen, sobre esta problemática, dos criterios que resultan ser contradictorios. Se comienza así primero con el desarrollo de la orientación prevaleciente según la cual, el cultivo de plantas (a las que pueden extraerse sustancias estupefacientes) es ilícito desde el punto de vista penal, sin importar el destino que pueda darse a las mismas.-

La Sala IVª, el pasado 23 de marzo de 2006, mediante sentencia N° 10.138 ("Colantoni"), ha indicado que la afirmación que el cultivo posee un destino personal carece de relevancia, toda vez que adolece de un nexo inmediato con lo que sería un "uso personal del mismo" al no poder determinarse a priori la potencialidad de las sustancias estupefacientes extraíbles de aquél. La misma Sala ha señalado también (en lo que constituyó el primer pronunciamiento después del resultado del referéndum derogatorio de 1993: fallo N° 913, datado el 5 de mayo de 1995), que "la actividad de cultivar constituye un delito, prescindiéndose del uso que el cultivador pretenda darle luego a la sustancia extraíble, desde el momento en que el cultivo y la tenencia constituyen dos conductas diferenciadas del todo y que, el art. 75 del D.P.R. N° 309 (9/10/90), así como su modificación [D.P.R. N° 171; 5/5/93] originada en el resultado del citado referéndum, no realiza ninguna referencia a la actividad de plantación".-

Con posterioridad, la Corte de Casación continúa citando precedentes y doctrina emanadas de la mencionada Sala, a saber:

I) La sentencia N° 46.529 "Aspri y otros" (29/10/04), en la cual se afirmó que no resultaba relevante ni el número ni la calidad de las plantas ni su toxicidad o la cantidad de sustancia estupefaciente extraíble de ellas, a los efectos de poder determinar la existencia de este ilícito, ya que la previsión incriminadora está dirigida a impedir la producción de especies vegetales capaces de generar agentes psicotrópicos;

II) “La modesta extensión del cultivo, la calidad de las plantas y su grado de toxicidad pueden, a lo sumo, considerarse a los fines de determinar la gravedad del delito y la graduación de la pena” (fallo N° 4.836 “Felsini” del 6 de febrero de 2004);

III) El diferente tratamiento que se le ha brindado a la actividad de cultivo, respecto de aquélla que hace a la mera tenencia, se funda sobre la valoración de una mayor peligrosidad y ofensividad que se considera, al mismo tiempo, están implícitas en la plantación, producción y fabricación de sustancias estupefacientes; actividades todas las cuales están destinadas a crear nuevas sustancias disponibles, con el consiguiente peligro que ello genera en la circulación y difusión de las drogas dentro del territorio nacional y el riesgo que esto implica para la salud pública (resolución N° 4.928 “Croce”, fechado el 5 de febrero de 2001);

IV) Tampoco, conforme a una interpretación literal de lo dispuesto en el art. 26 del D.P.R. N° 309/90, no es posible distinguir entre una plantación de “tipo técnico-agraria” y una de carácter “doméstica”. Si bien es cierto que a este respecto el art. 27 del citado D.P.R. se refiere a las “parcelas catastrales” y a la “superficie del terreno sobre la cual será efectuado el cultivo”, tales prescripciones están dirigidas a quienes pretenden obtener autorización legal para llevar adelante dichas plantaciones;

V) Que, sin perjuicio de todo ello, y con fundamento en la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, se ha señalado también (entre muchas otras, en las decisiones N° 15.688, “Vicini”; 37.253, “Cantini”; 23.842, “Morrone”; etc.) que en el caso de que la sustancia extraída del cultivo sea absolutamente inidónea para poner en peligro el bien jurídico tutelado, el juez de mérito puede excluir en concreto la “ofensividad” y considerar la conducta no punible.

El fallo en cuestión termina de abordar este criterio, que incluye también algunos precedentes (de igual tenor a los indicados ut supra) emanados de la Sala VI^a, afirmándose que no es posible equiparar la actividad que consiste en “el cultivo doméstico” con la que implica “la tenencia de estupefacientes para consumo personal”, toda vez que constituyen dos conductas “ontológicamente distintas sobre el plano mismo de la materialidad”.-

Análisis del criterio jurisprudencial minoritario (especialmente los motivos brindados por la Sala VI^a)

Esta posición –que fue abandonada por más de una década luego de la intervención que a este respecto tuvo la Corte Constitucional (mediante sentencia N° 360 de 1995), la cual sólo fue retomada después de la entrada en vigor de la ley N° 49 de 2006– considera que la conducta de cultivar de manera doméstica plantas estupefacientes no integra los extremos exigidos en la actividad típica de la “plantación” (incriminada por el art. 73, inc. 1°, del D.P.R. N° 309/90) sino que constituye una especie dentro del género más amplio de la “tenencia”, encontrándose consecuentemente despenalizada si resulta ser de exclusivo uso personal, luego de la sanción del art. 75 de la citada ley N° 49. Así, la mentada Sala (a

través de la sentencia N° 6.347 “Polisena”) ha afirmado que la exigencia de evitar una irracional disparidad en el tratamiento de conductas que se hallan caracterizadas por el mismo fin (el uso personal), e interpretando el referido art. 75 ajustado a los dictados de la Constitución, se impone de manera mucho más estrecha, la necesidad de extender también tal despenalización a la actividad del cultivo. Incluso se esgrime que tal conclusión puede derivarse por medio de una interpretación extensiva del texto legal que presenta el inc. 1° del mencionado art. 75.-

En igual sentido, la misma Sala (en el fallo N° 3.353, “Gabrielle”; 13/9/94) ha sostenido que el término “cultivo” evocado por la norma penal debe entenderse como comprensivo de la existencia de una disponibilidad en el terreno, así como también de una serie de actividades que hacen a la preparación del mismo, a la siembra, al control sobre el desarrollo de las plantas, a la determinación de los lugares destinados para la custodia del producto, etc. Y estos aspectos son los que posibilitan, en consecuencia, que el concepto técnico-jurídico de “cultivo” (penalmente relevante) comprenda solamente la plantación en sentido técnico-agraria, o bien empresarial; y lo diferencie, a su vez, del llamado “cultivo doméstico” que se encuadraría así dentro de la noción de “tenencia personal”. Finalmente se destaca, en la sentencia N° 17.983/07, que la conclusión aportada por el criterio jurisprudencial contrario no hace más que transferir un dato de naturaleza probatoria (como es aquél del destino que se le otorga a la sustancia estupefaciente) a la “ratio” misma del precepto legal; generándose entonces una situación de irracionalidad en las consecuencias que ello genera, al depender éstas del momento en que se produce “la notitia criminis”, quedando atada a ésa la configuración del hecho.-

Dos precedentes de la Corte Constitucional muy invocados

Primeramente es mi deber recordar, como cuestión preliminar, que el sistema de control constitucional en la República Italiana es –a diferencia del estatuido en nuestro sistema jurídico– de naturaleza concentrada. Sentado ello, las sentencias citadas por la Corte de Casación son:

- La decisión N° 443 del `94 en la cual se declaró inadmisibles la cuestión de legitimidad constitucional de los arts. 28, 72, 73 y 75 del D.P.R. N° 309/90, así como también de sus modificaciones introducidas por el D.P.R. N° 171/93¹⁰, alegada en relación con la violación de los principios de igualdad en el trato y racionalidad que debe cumplir la norma penal; toda vez que las disposiciones antedichas no excluyen la tipicidad penal de la conducta de plantación o fabricación de sustancias estupefacientes que unívocamente están destinadas a un uso personal propio. Para ello se entendió que “la tenencia, la adquisición y la importación de sustancias estupefacientes para uso personal representan conductas ligadas inmediata y directamente al uso mismo, lo que hace racional un tratamiento menos riguroso por parte del codificador”; y que “en cambio, en el caso de la plantación falta este nexo de inmediatez con el uso personal, justificándose una posible regulación de

mayor rigor y entrando ya en el ámbito de discrecionalidad que posee el legislador". Igualmente "la elección de la no criminalización del consumo en sí mismo [...] implica también, necesariamente en cualquier medida, la no relevancia penal de comportamientos inmediatamente precedentes; siendo normalmente la tenencia (y con menor frecuencia la adquisición y la importación) el antecedente último asumido". Pero "la plantación es, en cambio, externa a esta área contigua al consumo y esto, ya de por sí, brinda una razón suficiente para darle una regulación diferente [...] en efecto, en la tenencia, adquisición e importación, la cantidad de sustancia estupefaciente es cierta y determinada, lo que permite, unido a otros elementos que hacen a las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta endilgada, una prognosis valorativa del destino de la sustancia. En cambio, en el caso del cultivo, no es apreciable "ex ante" con suficiente grado de certeza, la cantidad de producto extraíble del ciclo más o menos amplio que presenta la plantación en curso". Todo esto convierte la conducta misma en más peligrosa ya que "la actividad productiva está destinada a acrecentar indiscriminadamente las cantidades cultivables y, por lo tanto, tiene una mayor potencialidad difusiva de las sustancias estupefacientes extraíbles".-

- La sentencia N° 360 del `95, por la cual se afirmó que la figura típica del cultivo (un delito de peligro), más allá de su destino personal y de la cantidad del principio activo producido, respeta el "principio de ofensividad"¹¹, ya que tal actividad puede valorarse "como peligrosa, o sea idónea para atentar contra el bien jurídico que tutela la salud de los individuos por el sólo hecho de enriquecer la provisión existente de materia prima y, consecuentemente, de crear mayores ocasiones para el aumento del ámbito de la droga"; incrementándose así indiscriminadamente las cantidades cultivables. A su vez "no es incompatible con el principio de ofensividad la configuración de delitos de peligro presunto; ni en el caso es irracional o arbitraria la valoración, efectuada por el legislador dentro de su discrecionalidad, de la peligrosidad conexas con la conducta de plantación". En cambio, sí existe la necesidad de que dicha "ofensividad" sea hallable, por lo menos con un grado mínimo, dentro de la conducta particular del encausado; implicando tal labor de búsqueda, un juicio de mérito que debe efectuar el juez ordinario. Finalmente se señala que los tres accionares que, si presentan como finalidad un uso personal han sido recalificados como ilícitos administrativos, no poseen como fundamento de ello una base subjetiva, fijada en torno a su autor, como si se "tratase de una inmunidad personal"; sino sobre la base objetiva de la conducta misma (o sea, la contemplada en el referido art. 75 y estructurada en las tres hipótesis ya citadas) y del elemento teológico (es decir, del destino para uso personal que se le dé a la droga).-

Fundamentos esgrimidos para resolver la cuestión central

Esquemáticamente los argumentos invocados por la Corte de Casación, en base a los cuales sentó el criterio ya indicado en la introducción de este trabajo, pueden resumirse de la siguiente forma:

- Primero, se resaltó lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N° 360 de 1995 [ya analizada en el acápite anterior] en cuanto indicó la falta de inmediatez en el nexo entre el cultivo y el uso personal de estupefacientes y la imposibilidad de determinar “ex ante” la potencialidad de la sustancia narcótica extraíble de la planta, lo que torna hipotética y dudosa la afirmación de que tal droga tenga un uso personal. Además se recordó que dicha judicatura entendió que abstractamente los delitos de peligro presunto no son incompatibles con el “principio de ofensividad” y que la “salud colectiva” es un bien jurídico primario que, también según la elaboración doctrinaria, legitima con seguridad al legislador para proceder a anticipar su protección, a un estadio anterior al peligro concreto.-

- Asimismo, se citó un precedente de las “Salas Unidas” del máximo tribunal penal italiano (de fecha 21/9/98, “Kremi”) en donde se indicó que, junto a la salud pública, esta normativa penal protege la seguridad y el orden público (tal como ya lo había manifestado la Corte Constitucional a través de la sentencia N° 333/91), así como la “salvaguardia de las jóvenes generaciones”, pudiéndose afirmar, en igual sentido, que “la implementación del mercado de estupefacientes constituye también una causa de alteración del orden público y de alarma social”.-

- Luego se enfatiza, como otro indicio concluyente, el hecho de que el legislador en la reforma normativa del año 2006 no haya modificado los artículos en cuestión; lo que, por lo tanto, indica que “ha querido atribuir a tal conducta, de todas maneras y siempre, una relevancia penal, cualquiera que sean las características del cultivo y la cantidad de principio activo extraíble de las plantas de estupefacientes”. Y que por ello, teniendo en cuenta el peligro de la carga ideológica (ya sea en uno u otro sentido) que resulta siempre inherente a esta problemática y la necesidad de observar la “garantía de reserva y taxatividad de la ley”, debe ser circunscripta solamente al legislador la tarea y la responsabilidad de seleccionar los límites, los instrumentos y las formas de control a adoptar en esta materia.-

- Por otra parte, se considera arbitraria cualquier tipo de distinción entre el “cultivo en sentido técnico-agrario o bien empresarial” y el “doméstico u hogareño”, pues expresamente el art. 26 del D.P.R. N° 309/90 dispone la prohibición general y absoluta de cultivar una serie de plantas psicotrópicas (entre las cuales se encuentra la “cannabis”), sin importar su condición doméstica o empresarial; salvo la facultad conferida al Ministerio de Salud de autorizar, a instituciones universitarias y laboratorios públicos, la actividad de plantación con fines institucionales y de investigación y la búsqueda científica, experimental y didáctica.-

- Que cualquier tipo de plantación está caracterizado por un dato esencial y distintivo de la tenencia, ya que contribuye a acrecentar, aún siendo empleada con fines personales, la cantidad de sustancia estupefaciente existente, dando lugar a un proceso productivo que abstractamente es capaz de “auto-alimentarse” a través de la reproducción de la planta en cuestión. Todo ello amerita un tratamiento sancionatorio

diverso y más grave, resultando punible aún, cuando medie una tenencia sucesiva a la actividad de cultivo, ya que dichas conductas son temporalmente autónomas.-

- Por último se señala que, en el caso bajo análisis, el “principio de ofensividad” no es lesionado aún cuando la sustancia extraíble del cultivo no sea idónea para producir un efecto narcótico en concreto notable.-

Una síntesis final a modo de conclusión personal

Queda claro entonces que la Corte de Casación italiana ha fijado un criterio punitivo sobre esta materia. Recostándose sobre los argumentos vertidos en los últimos años por la orientación jurisprudencial (emanada desde dicha sede tribunalicia) de carácter mayoritaria, así como también por dos significativas decisiones adoptadas por el máximo tribunal constitucional itálico, se ha procedido a delinear jurisprudencia plenaria que regirá esta problemática en los próximos tiempos.-

Las razones aportadas para conformar esta doctrina son, a mi modo de ver, un tanto endebles. Me generan, en lo personal, una sensación de insuficiencia que no puedo superar y me hicieron recordar, al mismo tiempo, el principio señalado al comenzar este trabajo. La verdad es que, más allá de la tan mentada “falta de regulación (en sentido desincriminador) que debería llevar adelante el legislador” sobre esta cuestión y de que se trata de decisiones adoptadas por éste último dentro del “marco de discrecionalidad” que posee, me resulta muy difícil poder encontrar la explicación por medio de la cual se afirma tan tajantemente que la actividad de cultivar una planta psicotrópica, con finalidad de uso personal exclusivo, no pueda entenderse dentro de lo que la misma Corte Constitucional denominó el “área contigua al consumo”; y que, en cambio, la tenencia, la adquisición y la importación de sustancias estupefacientes para uso personal representen conductas ligadas inmediata y directamente al uso mismo, faltando en el caso de la plantación dicho nexo.-

No desconozco lo manifestado por los jueces de la casación italiana en cuanto indican que de la conducta bajo análisis puede resultar la producción indiscriminada de nuevas sustancias narcóticas. Incluso se ha dicho, con razón, que se trata de un proceso productivo capaz de “auto-alimentarse”. Y que todo ello pone en riesgo la salud pública (sin lugar a dudas el bien jurídico que, por excelencia, resulta ser tutelado en este supuesto y que permitiría un adelanto en la penalización; sin perjuicio, de que se haya mencionado en igual sentido, como intereses jurídicos a ser protegidos también, la seguridad y el orden público-social). Aunque entiendo existen –desde el plano mismo de la materialidad– diferencias de carácter cualitativas y cuantitativas que deberían ser tenidas en cuenta y que permitirían, de acuerdo a mi opinión personal, poner fuera de la órbita del derecho penal ciertas situaciones como la descrita en autos, dejándose así su tratamiento al derecho penal administrativo. En este sentido, comparto lo manifestado por la Sala VIª [en la ya citada sentencia N° 17.983/07] en cuanto ha referido que la solución aquí propuesta incorpora un dato de naturaleza probatoria

(el destino dado a la droga) en el precepto legal, dependiendo entonces la configuración del hecho, del momento en que se proceda a investigar el mismo (es decir, si se efectúa antes o después de la terminación del ciclo que tenga la planta estupefaciente en cuestión). Y es innegable también que, la afirmación de que existe una imposibilidad para poder determinar "ex ante" la potencialidad de la sustancia narcótica extraíble del cultivo, lo que tornaría hipotética y dudosa la afirmación de que tal droga tenga un uso personal, implica una inversión de la carga probatoria en el proceso en contra del imputado (con todas las vulneraciones a las garantías constitucionales del encausado que ello implica); tal como fuera denunciado por el aquí condenado al momento de interponer su recurso de casación. Todo esto, sin perjuicio de reconocer que efectivamente la ley no realiza ninguna diferenciación entre el llamado "cultivo doméstico" y la plantación de carácter "técnica-agraria"; pero sin olvidarme al mismo tiempo que, más allá de la letra legal, existen un aspecto teleológico y una diferenciación ontológica entre dichas actividades que no puede ser descartada "ab initio" y para todos los casos por igual.-

Concluyendo este comentario, me parece claro que tal vez, la consideración adoptada por el máximo tribunal penal italiano más fuerte para arribar a la ya conocida solución sea la necesidad de que el legislador proceda a reformar la normativa bajo examen e implemente entonces su desregulación penal. Ello toda vez que, tanto la Corte Constitucional¹² como la Casación, entendieron que la conducta descrita en el tipo penal satisface el principio constitucional de "ofensividad abstracta", quedando a cargo del juez de mérito verificar, caso por caso, el cumplimiento de la otra faceta que éste tiene (la "ofensividad en concreto"). Y aunque a este respecto se haya dicho que se considera no punible la conducta cuando la sustancia extraída del cultivo sea absolutamente inidónea para poner en peligro el bien jurídico tutelado, lo cierto es que tal planteo resulta ser contradicho en el último párrafo del punto 5º de este fallo cuando se señala que tal principio no es lesionado aún cuando la droga no sea idónea para producir un efecto narcótico notable. Quedará entonces, estimados lectores, nuestra atención depositada en el Parlamento italiano, pues será el responsable de llevar adelante, en definitiva, cualquier modificación que quiera efectuarse en esta materia.-

1. "La cosa juzgada hace de lo blanco, negro, y de lo cuadrado, redondo".
2. El fallo en su totalidad puede ser consultado, en el "idioma del Dante", en el sitio web www.penale.it.
3. Puede consultarse la totalidad del mismo en www.pianetagratis.it. En adelante, lo indicaré como c.p.p.
4. Tal como ocurrió en el caso bajo análisis, al comprobarse la existencia de orientaciones contrapuestas.
5. Cfr. en Germano Palmieri: "Dizionario dei Termini Giuridici. Nuova edizione ampliata e aggiornata", BUR Dizionari: Biblioteca Universale Rizzoli, año 2006, Milán, Italia, pág. 219.-
6. Véase el organigrama estructural presentado en la página web www.cortedicassazione.it.
7. Es la forma mediante la cual, además de los decretos-ley y los reglamentos, vienen dictados los decretos legislativos. Es decir, la ley promulgada por el Gobierno en base a una delegación que el Parlamento le efectúa y que, por eso mismo también es conocida como "ley delegada", y en la cual éste último le fija al primero los contenidos, límites y tiempos de emanación. Se emplea para reglamentar materias particularmente complejas, las que no podrían ser examinadas por el Parlamento sino fuera a costa de disminuir notablemente su actividad en razón del tiempo que le demandaría. De aquí en más emplearé la sigla D.P.R. para referirme a tal tipo de decreto (cfr. en Palmieri: ob. cit.; págs. 231 y 602).-
8. En adelante, la totalidad de los destacados que tengan las citas jurisprudenciales me pertenecen.-
9. Véase el acápite siguiente.-
10. Decreto que recepcionó el resultado del referéndum, por el cual se suprimió la referencia existente al concepto de la "dosis media diaria" como parámetro fijo e inderogable que calificaba el destino de las sustancias estupefacientes como de uso personal.-
11. Éste funciona como un límite de rango constitucional a la discrecionalidad que tiene el legislador ("ofensividad abstracta") al momento de tipificar conductas que considere como disvaliosas para la sociedad ("nullum crimen sine iniuria"), de manera tal de que debe prever una particular lesión o puesta en peligro de algún interés jurídico. Debiendo, a su vez, el juez ("ofensividad en concreto") verificar, para poder condenar, que efectivamente se haya acreditado en el proceso la lesión o puesta en peligro exigida.-
12. Sobre sus dos precedentes ya analizados (fallos N° 443/94 y 360/95), me queda una duda importante. La misma consiste en saber porqué tales decisiones fueron las últimas adoptadas en esta materia por el máximo tribunal constitucional italiano, dado que conforme lo dispone el art. 135, 3º párrafo, de la Constitución italiana, sus miembros permanecen en el cargo sólo 9 años, a contarse desde su juramento, no pudiendo ser reelectos. Por lo que entonces, me pregunto si dicha judicatura mantendría hoy en día los criterios sentados hace más de 12 años, teniendo en cuenta la alteración en su composición y la sanción de la ley N° 49/06.-

* *Oficial Relator del Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 de Capital Federal.*

Jornada de Homenaje al Profesor Doctor Remo Fernando Entelman

Por Rubén A. Calcaterra*

Organizada por el Instituto de Gestión y Resolución de Conflictos de nuestro Colegio y por la Carrera de Especialización en Asesoría Jurídica de Empresas de la Facultad de Derecho de la UBA, que se dicta también en nuestro Colegio con transferencia de tecnología de la UBA, se realizó el viernes 27 de junio la Jornada de homenaje a quien fuera el primer Director del Instituto, entonces denominado de Prevención, Administración y Resolución de Conflictos y Director de la Carrera citada.

Con la concurrencia de alrededor de 90 asistentes, abrió la Jornada el Decano de la Facultad, Dr. Atilio Aníbal Alterini, quien destacó las virtudes personales, profesionales y docentes del Dr. Entelman, comparándolo con figuras como "los Nilve, Alchourrón, Carrió, Vernengo", entre otros destacados y recordados profesores. Hizo uso de la palabra a continuación nuestro Vicepresidente 1º, Dr. Antonio E. Carabio, que se refirió a la importancia del Dr. Entelman para el desarrollo de las actividades académicas del Colegio, que constituyen una de las preocupaciones permanentes de su dirigencia.

El Panel testimonial, a cargo de los Dres. Carlos Cárcova, Beatriz Ostrovsky, Oscar Puiggrós y Héctor Sandler, le dio un matiz profundamente emotivo a la Jornada, destacando los perfiles del homenajeado en sus aspectos de hombre, abogado, filósofo y maestro.

El actual Director del Instituto de Gestión y Resolución de Conflictos de nuestro Colegio, Dr. Rubén A. Calcaterra, tuvo a su cargo la actividad central de la Jornada, con la Conferencia denominada "Teoría del Conflicto. Del objeto al Sistema". En su exposición, el Dr. Calcaterra describió la prolongada relación de años de colaboración en los planos docente y de investigación que tuvo el privilegio de compartir con el Dr. Entelman y la evolución de las investigaciones en el campo de los conflictos y su abordaje, desde los trabajos del Dr. Entelman, encarnados en la Teoría del Conflicto, hasta el estado actual de la cuestión, con el modelo sistémico de Análisis y Gestión Estratégica de Conflictos, desarrollado por el Dr. Calcaterra.

La Jornada cerró con la Mesa Redonda integrada por los Dres. Gladys Alvarez, Fernando Estanislao Bougain y Raúl Calvo Soler, que se refirieron a la importancia de la Teoría del Conflicto en la enseñanza del Derecho y en la evolución de los ADR.

Cabe destacar que la Jornada contó con la Declaración de Interés Educativo por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la organización sumó 194 adhesiones de personas y organizaciones de todo tipo. ▀

* Director del Instituto de Gestión y Resolución de Conflictos del CASI

Por Fulvio G. Santarelli*

EL IMPACTO DE LA LEY 26.361

EL NUEVO RÉGIMEN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

PARTE III (FINAL)

Esta es la tercera y última entrega de un tema de vital importancia que hemos desarrollado en las dos revistas anteriores.

La posibilidad de determinación de resarcimiento de daños por la Autoridad de Aplicación. El denominado "Daños directo".

El nuevo art. 40 bis faculta a la administración –en cabeza de la autoridad de aplicación de la ley y en el marco del procedimiento administrativo que la ley 24.240 organiza– a determinar indemnizaciones por el "daño directo" sufrido por el consumidor, el cual es definido de la siguiente manera: "Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios".

Si bien es cierto que la novedad normativa se dirige a satisfacer la natural expectativa del consumidor a resolver la cuestión que ventila por medio del reclamo administrativo, la cual se veía –en ocasiones– frustrada porque frente a la imposibilidad de acuerdo, ya no tenía ningún rol que jugar en un proceso destinado a imponer sanciones, en una relación que quedaba configurada entre la administración y el infractor; y aún cuando se coincidiera con lo expuesto ya en 1960 por la Corte Federal, en el sentido que "El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos."¹ Ello no exime de críticas a la inclusión de esta facultad.

Desde la perspectiva constitucional son compartibles los reparos de Picasso², es que no se trata sino de determinar qué grado de delegación de funciones jurisdiccionales puede absorber la administración. El leading case de la materia lo

constituye el ya citado fallo "Fernández Arias" en donde el Máximo Tribunal fijó como premisa que debe mediar un control judicial suficiente del ejercicio de la facultad en análisis.³ Y control judicial suficiente quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubieran elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial. La simple facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas. En este sentido, la parte final del artículo en análisis expresa: "El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor."

En otro precedente más cercano, la Corte Federal, precisó: "El principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art.18 de la Constitución Nacional y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales –art. 109–, quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente". En este caso, el tribunal desconoció la posibilidad de que el Ente Regulador de la Electricidad esté facultado a imponer indemnizaciones de daños por el incorrecto servicio de energía, disputa que giraba en torno de la interpretación del art. 72 de la ley 24.065. El autorizado comentarista del fallo sintetiza la cuestión: "En lo esencial, el eje de la cuestión discutida en el pleito pasaba por determinar si la atribución de facultades jurisdiccionales al ENRE para resolver "toda controversia" que se plantee entre



las empresas distribuidoras y los usuarios comprenderá o no los reclamos de daños y perjuicios que estos últimos dedujeran contra las concesionarias, lo cual incluye desde el procedimiento probatorio, la determinación del tipo y alcance de responsabilidad, así como el juzgamiento acerca de las eximentes de ella (caso fortuito y fuerza mayor en el supuesto de haberse invocado) hasta el cálculo final de la indemnización (en caso de hacerse lugar al reclamo)⁶. Debe repararse que todas estas instancias son las que involucran la fijación y determinación de una indemnización de daños, aún cuando tal facultad sea limitada en el monto. Y concluye que lo dirimente fue la aplicación del principio de especialidad, en estos términos: "Pero esas condiciones que caen dentro de lo que se podría denominar la limitación material del marco legislativo de atribución de funciones jurisdiccionales a los entes reguladores encuentran su raíz y sentido en el principio de especialidad. Así lo puntualiza la Corte en forma inequívoca cuando señala, con referencia al poder que le atribuye al ENRE el art. 72 de la ley 24.065 que el mismo "no guarda relación con los motivos tenidos en mira por el legislador al crear el ente en cuestión"⁷.

Estos antecedentes conducen a valorar si constituye el fin natural de la intervención administrativa en materia de consumo el de fijar determinaciones de daños, o no es ello una vía alternativa a la organización de un modo de acceso a la justicia sustantiva eficaz, rápida y gratuita que la realidad reclama⁸. De ser así la implantación impropia de esta facultad emerge con evidencia.

Empero, las objeciones a la norma no terminan allí, el desapego a la dogmática provoca perplejidades que fueron puestas de manifiesto por quienes analizaron la cuestión⁹. Por empezar, por daño directo cabe entender en los términos del art. 1068 al perjuicio sufrido "directamente en las cosas de su dominio o posesión" de un individuo; la otra oportunidad a que el código se refiere al daño directo es en el 1079, el cual distingue los supuestos en los cuales coincide el destinatario de la conducta dañosa y sus consecuencias (ambas se producen sobre la misma individualidad), supuesto de daño

directo; y el daño indirecto que es el que sufre otra persona "de rebote"; es decir, sufre las repercusiones perniciosas de una conducta que tuvo como principal destinatario a otro. Finalmente, con esfuerzo terminológico e imprecisión conceptual; puede interpretarse que "daño directo" está expresado en términos de "consecuencias indemnizables inmediatas", en alusión a las consecuencias que encuentran una conexión de primer grado con el hecho ilícito (art. 901 del cód. civil). El nuevo art. 40 bis avanza en una definición de daño directo, ya transcrita y que no coincide con ninguna de las aquí referenciadas.

Es menester aclarar que el legislador ha querido avanzar –se insiste– en una solución rápida, que lejos de recortar el derecho indemnizatorio del consumidor, pretende funcionar como "adelanto" de una indemnización plena posterior en sede judicial¹¹; por lo tanto, aún cuando lo que sigue no pueda interpretarse como complacencia del autor con la solución en crisis; la norma debe entenderse como que se ha acotado a la administración con doble límite: 1.- cuantitativo: "La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)."; y otro cualitativo: por daño directo debe leerse en el sentido del aludido 1068 como el daño ocasionado a las cosas del dominio o posesión del consumidor y que además sean consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento del proveedor.

Dejando a salvo consideraciones en torno a las dificultades estructurales de la administración para llevar a cabo comprobaciones relacionadas con la cuantificación de daños, cabe adunar que es necesario estar atentos al resultado de la aplicación de la norma, si bien es cierto que constituye una herramienta de satisfacción al consumidor que a su denuncia se le agrega un efecto práctico más, que también funciona como un elemento de presión más hacia el acuerdo en sede administrativa hacia el proveedor que ve en el panorama de eventualidades a las sanciones y ahora también a la indemnización, también es cierto que puede aparejar un achatamiento de las indemnizaciones al límite cuantitativo expresado, habida cuenta que no existen incentivos a la acción judicial posterior, llevando a un conformismo forzado. Esta apreciación debe ser entendida dentro de lo manifestado antes, relacionado con que este sistema indemnizatorio parece más encaminado a ser un atajo a lo que realmente reclama la realidad del consumidor en términos de medios adecuados de resolución de conflictos.

Nuevo régimen de la prescripción de las acciones judiciales

El nuevo texto del Art. 50 –en su primera parte– queda redactado de la siguiente manera: "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de los tres años". Queda ahora en claro que el plazo mencionado se aplica al más amplio

campo de aplicación, dejando de lado las discusiones acerca de su aplicabilidad a las acciones judiciales, o si quedaba confinado a las acciones y sanciones administrativas, lo que hoy esta saldado.

La segunda parte de la norma avanza sobre la cuestión de la convivencia de este plazo de prescripción con los otros plazos prescriptivos de las normas de fondo, estableciendo que: "Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario".

De este modo, dentro del grupo de acciones que dimanan de una relación de consumo, es menester distinguir si las acciones se ejercen en favor o en contra del consumidor. En efecto, cuando el consumidor accione le será aplicable el plazo de prescripción liberatoria más largo, aun cuando éste emerja de una norma distinta a la propia del sistema de protección al consumidor, así por ejemplo, le será aplicable el art. 4023 Cod. Civ -prescripción decenal- y no la trienal de la norma en comentario para toda acción personal en general. A su turno, no le será aplicable, verbigracia, el Art. 4037 Cod. Civ -prescripción bienal- ante supuestos de créditos originados en la responsabilidad extracontractual, sino la trienal del nuevo Art. 50 del ley 24.240. Ahora bien, cuando el consumidor es el demandado en razón de una relación de consumo, frente a aquellos supuestos en que sea aplicable una prescripción superior al plazo de tres años éste podrá oponer con éxito el plazo establecido en el Art. 50 antes aludido¹².

Si bien la norma analizada constituye una mejora respecto de la redacción anterior terminando con una polémica doctrinaria que había comenzado a hacerse ver en la jurisprudencia¹³, no resulta plausible desde la mira de la seguridad jurídica habida cuenta que, como quedó demostrado con los elementales ejemplos arrojados, conlleva a un desorden respecto del panorama general de los plazos prescriptivos aplicables; lo que reclama una imperiosa armonización al respecto.

Introducción de los daños punitivos

La ley 26.361 introduce como Art. 52 bis al siguiente: "Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que le correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Sin perjuicio de señalar que existe un debate en la doctrina nacional acerca de la conveniencia de introducir los denominados daños punitivos en el derecho positivo¹⁴, y que se verifica cierto consenso de la faz preventiva que cumple este dispositivo, en la medida que tiende a destruir la ecuación económica del dañador que frente a su imposición se ve compelido a tomar medidas conducentes a evitar futuras ocasiones de daños, resulta muy problemática la implementación concreta del instituto en cuestión. Ninguna de las prevenciones y reparos que la doctrina ha formulado han sido recibidas por la norma en comentario, lo que va a conducir a inevitables reproches de constitucionalidad.

Es del caso destacar que el proyecto de unificación civil y comercial del año 1998, recibía la noción que informa el instituto bajo la denominación de multa civil proyectándose en su art. 1587 facultar a los jueces a aplicarla a quien actuara "Con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva" y expresamente refería que su monto debía determinarse en consideración de "Los beneficios que aquel obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta". Asimismo aquel proyecto dejaba en manos del juez el destino final del monto de la multa.

Como se aprecia en la norma proyectada hay al menos dos parámetros de procedencia señalados, la hipótesis de lucrar con el daño por un lado y la actuación del dañador despreocupada de los derechos e intereses ajenos. Claro está que con estas premisas no se pretende saldar el debate referido más arriba, pero sin dudas importa un intento de concreción en su ámbito de aplicación que permitía vislumbrar una mejor implementación de este mecanismo.

La norma en comentario desoyó en absoluto estos antecedentes, desembocando en una norma que es susceptible de las siguientes críticas:

1. No requiere ningún ánimo en particular en la conducta del dañador, no distingue ni refiere a conducta dolosa ni a parámetro de gravedad alguno, tampoco menciona siquiera a conductas reiteradas u otras manifestaciones de un accionar despreocupado por parte del proveedor de bienes y servicios.
2. Tampoco menciona al daño, a su gravedad o dimensión, si quiera al menos la puesta en peligro grave de los derechos, bienes, integridad física de los consumidores.
3. No alude a ninguna premisa relacionada con un eventual enriquecimiento o ventaja patrimonial obtenida por el dañador.
4. Ya dentro de la economía de la propia ley del consumidor no resuelve la hipótesis en el cual a un proveedor le sea aplicables estos daños punitivos a la par de algunas de las sanciones a que se refiere el art. 47, constituyéndose así una doble sanción por un mismo hecho.

Estos antecedentes conducen a valorar si constituye el fin natural de la intervención administrativa en materia de consumo el de fijar determinaciones de daños, o no es ello una vía alternativa a la organización de un modo de acceso a la justicia sustantiva eficaz, rápida y gratuita que la realidad reclama.

Las breves consideraciones aquí expuestas permiten adherir a las críticas manifestadas por Picasso¹⁵ respecto de la introducción de los denominados daños punitivos en el nuevo régimen de defensa del consumidor.

Consideraciones generales acerca de la reforma introducida por la ley 26.361

La protección del débil necesita de una más eficaz protección del mercado en donde éste tipo de contratante interactúa, para ello es imperioso trabajar en tres áreas: 1. Implementación eficaz de las normas que regulan la competencia de modo de volver más transparente las reglas de juego de la oferta de bienes y servicios en el mercado, de modo de asegurar que el consumidor tenga alternativas reales de elección para optimizar sus preferencias; 2. Trabajar asimismo en una regulación de la publicidad como medio de comunicación de la oferta masiva de bienes y servicios; 3. Alinear los códigos de fondo en el diseño de institutos que ayuden a individualizar con mayor precisión a los grupos de contratantes que requieren de normas tuitivas. Todo lo que se aparte de esta estrategia legislativa no dejarán de merecer el apodo de "atajos" a una solución apropiada. Dentro de este esquema la norma al comentario no es más que un atajo más. //

13. La doctrina debatía –como se dijo– acerca del campo de aplicación del plazo prescriptivo del anterior art. 50. Para una visión restringida, solo se aplicaba al ámbito de las acciones administrativas y sus sanciones (arts. 45 a 47 de la ley 24.240.) Para otros alcanzaba también a las acciones judiciales, combinando el plazo de prescripción especial con el de los códigos de fondo conforme al parámetro de aplicación del más conveniente para el consumidor. Por su parte un precedente jurisprudencial, tomó un camino intermedio, si bien consideró aplicable el plazo de prescripción a las acciones judiciales, lo delimitó a aquellas acciones propias del ordenamiento del consumidor; es decir a aquellas emergentes del plexo normativo especial; pero excluyéndolo de las acciones de las normas de fondo que tenían su propio plazo aplicable. Ver CNCiv., sala I "Sanz, Sonia c/ Del Plata Propiedades S.A." LL 2003 – E, 341.

14. Ver PIZARRO Ramón D. "Daños punitivos en Derecho de Daños" Segunda parte, pag 291. La Rocca. Bs. As. 1993; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída "¿Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?" en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 1993, pág. 93. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil", La Ley 1994-B, 860. TRIGO PRESAS, Felix. A, "Daños punitivos" en Alterini Atilio A – López Cabana-, Roberto M. Directores. "La responsabilidad" – Abeledo Perrot. Bs. As. 1995 Pág. 286.

15. Ver "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor" en "Reforma a la ley de defensa del consumidor" Director: Roberto Vázquez Ferreyra. Suplemento especial La Ley Abril 2008, en especial Pág. 133 y siguientes.

* *Director del Instituto del derecho del consumidor del CASI.*

1. CS. " Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José (Suc) " LA LEY 100, 58. Fallos 247:646.

2. PICASSO, Sebastián "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor"; en "Reformas a la ley de defensa del Consumidor" Director Roberto Vázquez Ferreyra. Suplemento especial del La Ley, abril 2008; pág. 124.

3. El pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos debe quedar sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior.

4. Consid...

5. CS. Angel Estrada y Cía. S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos. LA LEY 2005-D, 439. Fallos: 328:651.

6. Cassagne, Juan Carlos "Las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores (a propósito del caso "Angel Estrada")" en: LA LEY 2005-C, 736.

7. Cassagne, op cit. Loc cit.

8. En análogo sentido ver Picasso, ob cit., loc cit.; GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia "Visión integral de la nueva ley del consumidor", en "Reformas a la ley de defensa del Consumidor" Director Roberto Vázquez Ferreyra. Suplemento especial del La Ley, abril 2008; pág. 63.

9. Desde ALTERINI, Atilio A., primer comentarista de las novedades legislativas, en "Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura. 20 años después"; en LL ejemplar del día 9 de abril de 2008; GHERSI – WEINGARTEN, op cit., loc cit; PICASSO, ob cit. Loc cit.; entre otros.

10. Para otras observaciones de mayor profundidad que se vinculan con el estado actual de la dogmática de la responsabilidad civil, corresponde remitir a Picasso, obra citada, lugar citado.

11. Reza el artículo: "Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial."

12. Vid. ALTERINI, Atilio A. "Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura. 20 años después" en La Ley diario del 9 de abril de 2008; n°34.



Por Braulio Carreira

“PERRO QUE LADRA... TAMBIÉN MUERDE”

PERROS, MORDEDURAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

- Cada año, en la Capital Federal, unas 7.500 personas son atendidas en el sistema hospitalario oficial, a raíz de mordeduras causadas por agresiones caninas, las que representan sólo un 40% de tales lesiones, según declaraciones periodísticas del director de Zoonosis del Hospital Durán (Cfr. La Nación, 27-3-2006, pág.32), que centraliza la atención médica de todo tipo de mordedura animal, incluyendo los raros casos de gatos y murciélagos. El 60% restante correspondería a mordeduras causadas en buena medida por las mascotas a sus propios dueños, quienes sin embargo prefieren la atención privada.

- Ergo, si según dichas referencias en la ciudad fundada por don Pedro de Mendoza se producirían unas 18.000 mordeduras anualmente, que tienen tendencia a aumentar según las autoridades médicas precitadas, estaríamos ante un submundo en el que tales lesiones son mucho mayores cuantitativamente que las originadas en conjunto por los accidentes viales y las afecciones cardíacas, circunstancia que nos ha movido a explorar esta temática del Derecho.

- Empecemos por destacar una realidad insólita, señalada por las investigaciones del historiador francés. Michel Pastoureau (cfr. La Nación, Sección Cultura, 29-10-06).

Juicios en los que los animales eran “parte”

En su obra “Una historia simbólica de la Edad Media”, señala el citado investigador que durante mucho tiempo los historiadores no se interesaron por el animal. Lo relegaron al “anecdótico”, como solían hacer con los temas fútiles o marginales.

Tan solo en los últimos veinte años la situación ha cambiado, gracias a algunos historiadores pioneros y a la colaboración prestada por investigadores provenientes de otras disciplinas, el animal se ha convertido por fin en un objeto de historia en sí mismo.

En base a una crónica medieval, conservada en un pueblo del interior de Francia, da cuenta de la detención en un

calabozo de una cerda acusada de matar a un niño de pecho, y su sometimiento a juicio por un tribunal local... Condenada a muerte, la cerda fue ejecutada en un cadalso montado en un lugar público, con intervención del verdugo oficial, ante la gente del pueblo y numerosos congéneres porcinos, pues la ejecución tenía una finalidad ejemplarizante tanto para bestias como para humanos (La Nación, suplemento de Cultura, “La cerda asesina de Falaise”, 29-10-06). Este hecho ocurrió en 1386, pero hay archivos que documentan más de sesenta de estas ejecuciones... en épocas cercanas.

Responsabilidad emergente de la agresividad dañosa canina y las causales eximentes

Volviendo al tema de fondo, ha destacado la misma Sala I local, en el caso "Prassel, José Luis", que en la especie rige el art. 1124 C.Civil, que responsabiliza al propietario de un animal doméstico o feroz del daño que causare, norma que extiende tal responsabilidad a la persona que se sirviere de él, precepto que claramente establece un deber reparatorio "con base puramente objetiva", pues es viable "aunque ninguna negligencia o impericia pueda ser adjudicada a su dueño o guardián".

Este fundamento objetivo de la responsabilidad ha sido receptado por la Corte Provincial, sigue diciendo, responsabilidad que reposa en la idea del riesgo: el dueño del animal aprovecha de sus servicios, y en consecuencia debe cargar con el perjuicio causados por aquel (SCBA, A y S.1972-L453, Sensus VII-341). (Cfr. causa 93.770, Reg. 810/03).

Atinadamente, también ha sostenido la Sala I departamental que "...a pesar de existir normas específicas, el caso no escapa al principio general que establece el art. 1113 C.C., para los supuestos de daños causados "por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado" (JA 1995-I-257). Y más adelante destaca que de la misma manera que el legislador fundamenta la existencia de la responsabilidad objetiva, crea como contrapartidas para atemperarla .las causantes absolutorias, de modo tal que es "...menester que el demandado invoque y pruebe la excitación del animal por un tercero (art. 1125), su liberación o extravío inculpable (art. 1127) o bien fuerza mayor o la culpa de la víctima (art. 1128). En igual sentido se ha pronunciado la Sala G de las Cámara Civil de la Capital (JA 2005-IV-274).

La densa regulación de los animales domésticos en la Capital Federal. Un personaje insólito ante la ley: el "paseador de perros"

En el ámbito porteño, la ordenanza 41.831 de 1987 obliga a todo propietario o tenedor responsable de perros y gatos radicados en esa ciudad a inscribir el animal al cumplir el cuarto mes de edad en el Registro Municipal de Animales Domésticos (art. 25), estableciendo que en el espacio público el tránsito y permanencia de perros y gatos deberán ser conducidos mediante el empleo de rienda y pretal o collar y bozal. Su permanencia en plazas o paseos está subordinada a mantenerse en lugares reservados a animales domésticos ("caniles"), pues en los espacios públicos no podrán ser atados a árboles, postes de señalización ni mobiliario.

Precisamente, a raíz de la mordedura causada en el glúteo derecho de un transeúnte, por un perro Setter cuando se hallaba sin bozal atado a la verja de una plaza junto a otros canes, la Sala M de la Cámara Civil de la Capital, mediante el fallo de fecha 29-2-2008 revocó la sentencia desestimatoria de primera instancia, responsabilizando a los

dueños del animal en forma exclusiva. El "paseador de perros" y su ayudante no se hallaban inscriptos en el Registro de Paseadores de Perros, creado por el decreto 1972/200... El Tribunal destacó que transitar por las proximidades donde hallaban atados los animales no importó exponerse a un daño. Además de otros rubros, el daño moral fue fijado en \$ 3.300 (Cfr. JA, semanario del 18-7-2008).

El precedente pronunciamiento se preocupa en resaltar que desde antiguo la rabia ha sido una terrible enfermedad, ya que una vez que se han presentado los síntomas, el individuo afectado está condenado a muerte. Según consultas realizadas a autoridades médicas, prosigue, se trata de una zoonosis fatal y trasmisible, que afecta a seres de sangre caliente. En la fase neurológica aguda, que dura dos a seis días, aparecen convulsiones, alucinaciones, desorientación, confusión, pasando en forma alterna de períodos de gran excitación a una aparente tranquilidad, hasta que se produce el estado de coma, que dura un período de dos semanas, conduciendo a la muerte en ocho a diez días.

Finalmente cabría citar un precedente de la Sala C de la Cámara Civil de la Capital, que en el fallo de fecha 13 de noviembre de 2007, en el caso "Lamónaco" asignó un 70 % de responsabilidad al "paseador de perros" que le causó la muerte por asfixia, por colocarle un collar de ahorque al animal a su cargo, a pesar de que se hallaba excedido de peso y ser propenso a sufrir golpes de calor, .causales concurrentes estas últimos que atribuyó al actor dueño del animal, asignándole por ello el 30 % de culpa restante (Cfr.ED, diario del 26-4-2008).

La culpa concurrente de la víctima

La hipótesis de la culpa de la víctima, prevista por el ya aludido art.1128 C.Civil, sustentó el fallo de un Tribunal de Morón, ya que en una "pelea de perros" sostenida entre animales del actor y del demandado, la víctima intervino para golpear al perro del demandado (que iba sin bozal) provocando aún más su excitación. No obstante haber sufrido el actor mordeduras en el codo y en el antebrazo derecho, se asignó un 60% de culpa al accionante y el 40% remanente al emplazado. (JA 2003-III-373).

En otro precedente, con fallo de la Sala M de la Cámara Civil de la Capital, se asignó culpa por partes iguales a los dueños de un perro ovejero belga que cumplía funciones de guardián en la vivienda y mordió en la axila y en la mama izquierda a una mujer que pasaba por la vereda, considerando en base a las constancias penales que ello fue posible al intentar la víctima arrancar frutos del árbol de níspero cercano a las rejas exteriores de la finca (ED 203.131).

El animal ¿es una "cosa"?

Sobre el punto, en el caso "Bollini" (JA 1995- I-257) ha sostenido la Sala I Departamental que un animal "...por su

naturaleza, no deja de ser una cosa [art. 2311, 2313, 2316 C.Civil]”, señalando que una interpretación armónica que no se desentienda del estado de nuestra legislación, “...hace radicar el fundamento de esta responsabilidad en el riesgo creado”, citando en su respaldo la opinión coincidente de Borda y Bustamante Alsina.

Sin embargo, [asómbrese el lector], en el 2002 basada en normas medievales una abogada francesa solicitó a un tribunal de Estrasburgo (Francia) que ser tuviera “por parte” tanto a un perro como a su amo, para evitar la eutanasia del animal, petición que denegó el magistrado interviniente respecto de la perra, por considerar que “solo las personas físicas o morales pueden recurrir a la justicia” Posteriormente, pidió asilo para el animal en Alemania (Cfr. La Nación, “Ultima página”, 26-3-02).

En ese orden de cosas, es interesante señalar que el ya citado historiador francés da cuenta de las posiciones antagónicas sostenidas a lo largo de la Edad Media sobre la cuestión, pues para una primera corriente – que habría sido la dominante – había que oponer con la mayor claridad posible el hombre, creado a imagen de Dios, a la criatura animal, sumisa e imperfecta. Por otro lado, varios autores tenían la idea de la existencia de un vínculo entre los seres vivos y de un parentesco no solo biológico sino también trascendente entre el hombre y el animal.

Para esta última corriente, cuyas ideas provienen de Aristóteles; existe una comunidad de los seres vivos, pensamiento enraizado en la tradición cristiana, cuyo ejemplo más célebre se halla en San Francisco de Asís, llegándose a preguntar si Cristo bajó a la tierra para salvar no solo a los hombres sino también a los animales... si hay que tratarlos como a seres con responsabilidad moral era el interrogante mayor. En este punto habría que mencionar las conclusiones de Primer Foro de Ciencia Canina, reunido en Hungría, en 2008 (Cfr. La Nación, 31-8-08, pág. 1) donde se ha sostenido que los perros realmente tienen algunas capacidades mentales notables y un incipiente sentido ético, que les permiten manejarse en el complejo mundo social de las personas.

Controversia por la tenencia de perros en los consorcios de propiedad horizontal

Por de pronto, en la Capital Federal la ordenanza N° 18.692 prohíbe la tenencia de perros en casas o locales de concurrencia habitual de personas. Ahora bien, si entramos a considerar la tenencia canina a la luz de la ley 13.512, los

reglamentos de propiedad horizontal y las resoluciones asamblearias sobre el particular, nos encontraremos con una diversidad contradictoria en la jurisprudencia que aplica esos parámetros normativos.

Así, se ha sostenido que “si un canario o un jilguero pueden escapar a la prohibición de perturbar a los vecinos, no ocurre lo mismo con un perro, que puede afectar su tranquilidad, (...) corresponde condenar a un copropietario a retirar el perro que tiene en su departamento, si el Reglamento de copropiedad establece que las unidades deben ser “destinadas a vivienda familiar honesta y decorosa” (CNCiv, Sala A, ED 42-276). Posteriormente, con distinta composición, la misma Sala discrepó totalmente con tal criterio, sosteniendo que estos casos no admitían una pauta genérica, entendiendo que no procede el retiro del perro si no existe una prohibición expresa al respecto en el reglamento de copropiedad y el animal no altera la tranquilidad de los vecinos, concluyendo que ello constituiría un abuso de derecho. (ED 57-622).

Aun para el supuesto de que de que el reglamento de copropiedad prohibiera la tenencia canina, se justifica apartarse de él cuando el interés lesionado es insignificante con relación al grave perjuicio que ocasionaría su remoción. En cambio, corresponde retirarlo de la unidad funcional si se trata de un perro de gran tamaño, si está probado que molesta con sus ladridos y que su presencia en lugares comunes del edificio motiva el desagrado e incluso el temor de los demás ocupantes de los departamentos (CNCiv sala D JA 15-1972-341; ED 42-284).

Una reciente sentencia de la Sala F de la Cámara Civil de las Capital hizo lugar a la demanda de una vecina consorcial que un domingo fue atacada por dos perros Rottweiler cuando paseaba a su perrita Fox Terrier por la calle, causándole fractura por aplastamiento traumático de la segunda vértebra cervical y fijándose \$ 35.000 por incapacidad y \$ 15.000 por daño moral, entre otros rubros. Lo interesante es que el tribunal no hizo lugar a la pretensión actoral de que se condene a la accionada a retirar los perros del departamento que ocupa en el mismo edificio en que lo hace la accionante, por considerarlo prematura. Razona el fallo que no existiendo ninguna disposición legal que prohíba la tenencia de animales domésticos y no teniendo a la vista el reglamento de copropiedad, deberá discutirse la exclusión de los perros en el ámbito consorcial (fallo del 7 de mayo de 2008. en el caso “Singer, en ED del 9-9-2008).

En los casos de mordeduras perrunas rige el art. 1124 C.Civil, que responsabiliza al propietario de un animal doméstico o feroz por el daño que causare, precepto que claramente establece un deber reparatorio con base puramente “objetiva”, Este fundamento – que reposa en la idea del riesgo creado - ha sido receptado por la Corte Provincial.

Cada año, en la Capital Federal, unas 18.000 personas sufren mordeduras por agresiones caninas, de las cuales solo el 40% (unas 7.500) son atendidas en el sistema hospitalario oficial. Buena parte de los restantes, en que las mascotas atacan a integrantes del grupo familiar, son tratadas en forma privada.

Otro interesante precedente fue ampliamente informado periodísticamente el año anterior, y en él se da cuenta que un consorcio sito en la Av. Santa Fe de la Capital había establecido como regla de acero que no se permitían mascotas, pauta convivencial que era respetada por la familia Beltrán. Sin embargo, hace pocos años decidió comprar un fornido perro labrador color arena (que recibió su bautismo laico como "Tarzán"), y resistió gestiones y cartas-documento intimándola a desprenderse del labrador. Al contestar demanda, Beltrán (que es abogado), alegó que otros consorcistas también tenían mascotas y uno de ellos era una jueza penal que tenía un lindo gatito, situaciones consentidas por el consorcio... Sostuvo además que se hallaba en juego el derecho de propiedad y el menos ortodoxo "derecho al afecto", citando el caso de la Casa Cuna, que utilizaba un labrador para tratar a niños autistas.

En 1ra. Instancia se rechazó la demanda, porque se consideró que esta prohibición debía consignarse en el Reglamento de propiedad y en una escritura pública. El pronunciamiento de la Cámara Civil de la Capital, con la firma de los Dres. Escuti Pizarro, Molteni y Luaces, confirmó la sentencia recurrida, destacando que "No puede aplicarse con estrictez e irrazonablemente la exclusión de un animal por el sólo hecho de serlo, importaría un ejercicio abusivo del Derecho" (tengo el recorte del diario "Clarín" a la vista).

Comportamiento animal y agresiones caninas

Según opinión generalizada, los perros comenzaron a evolucionar hace alrededor de 10.000 años, Konrad Lorenz, premio

Nóbel de fisiología y Medicina 1973, uno de los pioneros en el estudio de comportamiento animal, sostuvo que el lobo y el chacal dorado europeo fueron los orígenes probables del perro (Darwin había sostenido que descendía del lobo nórdico). Los perros, como se recordará, fueron utilizados por Pavlov en sus investigaciones sobre los reflejos condicionados. Y fue una perra ("Laika", de raza husky) la primera en realizar la circunvalación alrededor de la tierra durante siete días en la cápsula Sputnik 2 (3 de noviembre de 1957). Actualmente, de las 400 razas perrunas reconocidas por la Federación Cinológica Internacional, países de la Unión Europea han prohibido la importación y cría de algo más del 10% por considerarlas potencialmente peligrosas (el Pit bull terrier, el rottweiler el tosa inu, el dogo argentino, el mastín napolitano, el fila brasileño, el americano staffordshire, entre otras razas) es decir están incluidas algunas de las razas de mayor éxito en la Argentina. Y por si esto fuera poco, hay criadores locales que están cruzando el Pitt bull terrier con el dogo argentino para obtener un perro al que llaman "Pampa", que se espera sea más aguerrido que los anteriores (informe de la Nación, 27-3-2006).

En la misma nota, el Director del Instituto de Zoonosis Luis Pasteur es categórico: no existen razas asesinas "...y si bien algunas son potencialmente más agresivas por su carga genética, el problema no es el perro sino la tenencia irresponsable de sus dueños". Luego, un etólogo resalta que es desaconsejable tener animales grandes si se trata de familias con chicos, ya que el 50% de los afectados son menores de 14 años y el 80% de las lesiones más graves también se producen en esa franja.

Según el responsable del área Caninos y Felinos de la Facultad de Veterinaria de la UBA, más allá del perfil agresivo de algunas razas, no se repara en los malos manejos de sus dueños, pues en el 30% de los ataques las causas corresponden a la cuestión genética del perro, y en el 70% a la forma en que fueron criados.

Considero aleccionador el fallo dictado en la ciudad de Rosario. En 1ra. Instancia se rechazó la demanda promovida por el padre de una criatura agredida por un ovejero alemán, computando el magistrado que el progenitor había dejado solo al niño en el predio donde el perro era guardián. Al revocar el fallo, se responsabilizó al dueño del animal en un 70%, ya que de las constancias judiciales surgió que tanto el chico como su padre ingresaban frecuentemente en el inmueble vecino con anuencia de sus dueños, el perro los conocía y no había dado muestras de agresividad hasta entonces, (La Ley Litoral 2005-1146).

La conducta humana, como elemento causal de tales ataques

Ante la pregunta acerca de si las agresiones caninas pueden prevenirse, la veterinaria Silvia Val, especialista en etología clínica, señala que "es necesario que los dueños sepan que la agresión no solo es que muerdan, sino también que muestren los dientes, que gruñan o lastimen mientras juegan a prevenir". Los canes son animales sociales, de jauría. Por eso los primeros meses es bueno que estén en contacto con todo tipo de personas (bebés que gatean, chicos, ancianos). Las criaturas y los ancianos, por ser las personas de menor "jerarquía" para el animal, pueden ser agredidos con mayor frecuencia. Es indispensable que le haga caso a todos los miembros de la familia, debiendo lograrse que el perro sea el último de la "manada" familiar (La Nación "Claves para evitar la agresión canina", 2-12-2006)

En la misma nota, el Jefe de Urgencias del Hospital Gutiérrez, tras coincidir en que lo importante es la tenencia responsable de sus dueños, señala que en el hospital le recomiendan a los padres que no permitan que sus hijos toquen un perro atado o que esté detrás de una reja, que no los molesten cuando comen o duermen. Además al educar al animal, el instructor debe incluir firmeza, pero no agresividad. Según los registros del Hospital de Niños, "los perros más mordedores son el ovejero alemán, el siberiano husky, el salchicha y el pequinés", en ese orden. En caso de mordedura perruna, inmediatamente se debe ir al hospital más cercano, pues allí se cura la herida, se aplica la antitetánica y se realiza la inmunización antirrábica (Instituto de Zoonosis Luis Pasteur (011) 4982 -6666).

Finalmente, debe señalarse que mereció la primera plana periodística el caso de una mujer de 82 años que fue gravemente herida por su mascota (un rottweiler), destacándose que según el responsable del área Caninos y Felinos de la

Facultad de Veterinaria de la UBA, más allá del perfil agresivo de algunas razas, no se repara en los malos manejos de sus dueños, pues en el 30% de los ataques las causas corresponden a la cuestión genética del perro, y en el 70% a la forma en que fueron criados (tengo a la vista el recorte del diario "La Nación", año 2007).

La situación en la Provincia de Buenos Aires

Trasegando la información periodística hemos podido saber que en nuestra provincia se atienden anualmente en organismos oficiales alrededor de 100.000 (cien mil) personas por mordeduras caninas, de las cuales un 20% debe iniciar un tratamiento antirrábico. En la misma nota se destaca que existe un pequeño porcentaje donde el virus da positivo y esto ocurre en el llamado ciclo "aéreo", especialmente en los murciélagos (tengo el recorte a la vista de "La Nación", año 2007). Se anoticia además de la muerte por mordeduras de una beba de 3 meses, en las cercanías de La Plata.

En la zona norte habría unos 8.000 canes abandonados en la vía pública, según la información periodística. Según consta en el fallo de la Sala I departamental dictado en la causa 93.770, de la prueba informativa producida surge que los municipios de Vicente López y de San Isidro cuentan con Centros de Zoonosis, los que tomaron intervención por agresiones caninas (Reg. 810 /2003).

Reflexión final trascendente, recostada en la imagineria animal

Podemos terminar estas consideraciones con las referencias trascendentes del escritor portugués José Saramago, Premio Nobel de Literatura, cuya admonición recurre a conocidos animales para enfatizar la necesidad de que sostengamos la vida democrática: "Hay cuatro palabras que no me parecen baladías: "aullamos, dijo el perro". Pues bien, ya hemos hablado demasiado, es hora de aullar. Si no queremos ser los corderos que ni siquiera pueden balar, si nos dejamos llevar, si incluso sabemos que nos llevan y no hacemos nada para contrariar a quien nos lleva, entonces se puede decir que merecemos lo que tenemos" (cfr. "Hay que perder la paciencia", en la Revista "ADNCULTURA", 30 de agosto de 2008). ▀

ANUNCIE EN LA REVISTA EXCLUSIVA
DEL ABOGADO DE ZONA NORTE

SINTESIS FORENSE - REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Más de 11.000 abogados leen nuestra revista
Más de 11.000 son los potenciales clientes para su empresa



-
- **PERFIL DEL LECTOR**
- Abogados matriculados e Zona Norte de la Prov. de Buenos Aires
- TARGET ABC1

PERFIL DEL ANUNCIANTE

Librerías, editoriales, fabricantes y proveedores de productos y servicios para abogados Target ABC1. Comercios y empresas

CARACTERISTICAS TÉCNICAS

Tirada 11.000 ejemplares

Lectores Abogados matriculados de San Isidro

Distribución: Por correo. Dirigida, controlada y gratuita.

Frecuencia: Trimestral

Llame al 4782-5081 o envíe su mail a sf@industrialatina.com
y solicite la visita de un promotor de ventas

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

SERVICIOS INSTITUCIONALES

SALA DE PROFESIONALES

Horario de 7.30 a 13.30hs.

Venta de formularios, papelería, Internet, Wi-fi, impresión, bonos

- TRIBUNALES: Ituzaingo 340
- TRIBUNALES DE FAMILIA: Bilbao 912
- PILAR: Tucuman e Ituzaingo, Edificio de bomberos - PB. Of. 3

STAND TRIBUNALES

Horario de 7.30 a 13.30hs.

Ituzaingo 349, San Isidro. Hall Tribunales

- Calculo de Tasas activas / Pasivas / CER / CVS
- Porcentajes diarias, mensuales y anuales
- MEV: Asesoramiento y Funcionamiento
- Impresión de Edictos, CUIT y CUIL
- Búsqueda de Jurisprudencia

BOXES, SALAS, AUDITORIUM

Uso de Auditorium, Boxes y salas de Reuniones

At. Sra. Daniela Pannunzio
Acassuso 424 - San Isidro
4743-5720 Int. 223
servicios@casi.com.ar

IMPRESA

Diseño e impresión de todo tipo de papelería y comercial en los colores y materiales que Ud. elija.

3 de Febrero 241. San Isidro
4743-4947
impres@sfanet.com.ar

INFORMES NOMINAL - DOMINAL

Registro Automotor

Colegio de Abogados de San Isidro
At. Sra. Daniela Pannunzio
Acassuso 424. San Isidro
4743-5720 Int. 223

Actas de Choque

Compra de Formulario: 2º Entrepiso de Tribunales / Sala de Profesionales
Ituzaingo 349. San Isidro

Presentación del acta:

Colegio de Abogados de San Isidro
At. Sra. Daniela Pannunzio
Acassuso 424. San Isidro
4743-5720 Int. 223

BENEFICIOS PERSONALES

RECREACIÓN

Buceo Open Water Diver "Padi"

Alsina 428 - San Isidro
Club Atlético Acassuso
Consultas e informes: 15-6041-8300

CLUBES

Ecosol

Aranceles Diferenciados
J.C. Milberg 665- Tigre
4749-0804

Tenis Point

Beneficios en alquileres y clases
15-4143-1793
At. Diego Bracco

Sport-pro

Descuentos de 10%
Sedes:
Club Teléfonos - Madero 1699, Vte. López
Contacto 4796-9594
Club Círculo de Sub Oficiales de Gendarmería
G. Gutierrez 857, San Isidro
Contacto 47428557

GIMNASIOS

Feel Gym

Descuentos de 10%
Belgrano 333 1º Piso Local 4
San Isidro

PRODUCTOS

Optica San Isidro Visión

Descuentos para matriculados del C.A.S.I.
Armazones de receta y Cristales descuentos del 30% (Real).
Lentes de Contacto (no descartables) descuento del 20% (Real).
Anteojos de sol descuento del 10% (Real.)
Acassuso 365, San Isidro
(011) 4743-9794

Optica Laboratorio Lens

Cristales Minerales Blancos de Stock
SIN CARGO
Desc.a matriculados del C.A.S.I en todas las sucursales, presentando credencial.
Centro: Av. Callao 784 (esq. Av. Córdoba)
4811-7102/1375 o 4812-0887
Contacto: Srita. Nancy o Sr. Del Vento
Belgrano: O'Higgins 1799 (esq. La Pampa)
4783-7823 - Contacto Srita. Daniela
Pompeya: Av. Sáenz 1145 (esq. Av. Roca)
4919-5904 - Contacto: Sr. Waldo

Optica Vista Way

Avda. Maipú 2783 - Olivos
Tel. 4711-7392
20 % desc. en lentes de receta
10 % desc. en lentes de sol

Colchones Sealy

Promociones con obsequios de accesorios
4780-4007
corporativas@sealy.com.ar

Carteras Inés Heguy

Descuentos 10%
Belgrano 333 Local 13 - San Isidro

Fotografía BioPhoto

50% de desc. en revelado digital y analógico
Belgrano 293 - San Isidro
Chacabuco 388 - San Isidro
Más descuentos en otros productos

Indumentaria masculina Jermyn Street

15 % de desc. para matriculados del C.A.S.I.
Ituzaingo 379 - San Isidro

EDUCACIÓN

Colegio Martín y Omar

Tarifas Especiales
25 de Mayo 170 - San Isidro
4743-6888 / 0410

Colegio Sta. Teresita

25 % sobre arancel programático y extraprogramático
Solo aplicable para alumnos nuevos (no para los ya inscriptos)
Roca 2057 - Florida
4513-6744 / 5 / 9
www.colegiosteresita.com.ar

Cardenal Copello

25 % sobre arancel programático y extraprogramático
Solo aplicable para alumnos nuevos (no para los ya inscriptos)
Av. Libertador 3675 - Victoria
www.ccopello.com.ar

Centro Cultural Italiano

Descuento 25%
4717-6070 / 5800

TURISMO

Secom Turismo

Agencia Oficial CASI
Empresa de Viajes & Turismo
Suipacha 207 Piso 1 Of. 104 y Piso 3 Of. 302 / 306
Sucursal Callao: Av. Callao 449 Piso 2 Of. "A"
4378-7802 / 7803 / 7804 - Fax. 4378-7899

HOTELES

Posada del Bosque Carilo

Charme Boutique

Aromo y Benteveo - Carilo
02254-470481
Reservas Bs. As.: 4312-4403 / 4315-0507
posadadelbosque@fibertel.com.ar
10% de descuento

Hipocampus

Brown 240, Villa Del Lago
Carlos Paz - Córdoba
Informes en Córdoba: (03541) 421 653 / 427 230
hipocampus@arnet.com.ar
Informes en Bs. As.: (54 11) 4815 4408 / 4686
info@hipocampusresort.com.ar
www.hipocampusresort.com.ar

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS



Hotel Conde - Mar del Plata

Bonificación especial para matriculados del CASI: 20% de descuento sobre tarifa Rack (exhibiendo credencial)

Las reservas se encuentran sujetas a la disponibilidad del Hotel en el momento a reservar.

Belgrano 2601 (esquina Córdoba)

Mar del Plata

Telefax: 0223-469-6060/6028 - 491- 0798

ventas@hotelconde.com.ar

www.hotelconde.com.ar

Cabañas Shangri-la

Roque Saenz Peña 1305

Villa Carlos Paz - Córdoba

Tel / Fax : 03541 / 426085

Cel.: 03541 156 13095

Intersur Hoteles

Ubicación en los diferentes destinos:

Bariloche, Buenos Aires, Córdoba, Mar del Plata, Mendoza, Santa Fe, Río Hondo, Villa Gesell

Reservas: A fin de agilizar sus reservas, favor de contactarse directamente con la Oficina de Reservas por mail a info@intersurhoteles.com.ar o por fax al 4378-0895

Tec. Amelia Espósito Müller

Ejecutiva de Ventas

4378-0895/0701 - 4383-5559 - 4382-0510

www.intersurhoteles.com

Hotel Tehuel

Sierras de Córdoba

Avenida General Paz 101 - Valle Hermoso

Sierras de Córdoba

03548-470124/470262

hotel@tehuelviajes.com.ar

10% de desc. para matriculados del CASI

www.hoteltehuel.com.ar

Melia Confort

Tarifas Corporativas

Héctor Miranda 2361 - Punta Carretas

Frente al Club de Golf y a escasos

metros del mar

Montevideo - Uruguay

05982-710-3800

Sol Victoria

Desc. de 10% para Matriculados de CASI

Paseo de la Costa 45

Victoria - Entre Ríos

Reservas: 3436 42 3535

Fax: 3436 42 4040

reservas@hotelsolvictoria.com.ar

www.hotelsolvictoria.com.ar

Hotel Casino

Tarifa diferencial

Paseo de la Costa 45 - Entre Ríos

03436-424040

Hotel Libertador

Spa & Health Club

Jasón 1017 - Pinamar

Tel/Fax: (02254) 48-2268

Local call: (011) 5246-4000

Ctrl. de Reservas y Administración:

Alsina 1535 1P Of 102 - Ciudad de Bs. As

Tel/Fax: (011) 4382-6115 / 5246-4115

reservas@hlpinamar.com.ar

info@hlpinamar.com.ar

10% de desc. para matriculados del CASI

RESTAURANT

Celetto

Desc. 10 % en menú ejecutivo (Lunes a Viernes)

Desc. 20 % en menú a la carta

Sucursales:

Eduardo Costa 2028 - Martínez

4798-4352

Fondo de la Legua 340 - Lomas de San Isidro

4700-0410

Unicenter- 3er. Nivel Local 3220 - Martínez

Teléfono: 4836-2944/45

www.celetto.com.ar/griglia.html

Creacocina

20 % de desc. para matriculados del CASI en pago en efectivo.

Bonpland 1577

Palermo Hollywood

4775-8260

www.airecreacocina.com

Restaurant CASI

Martín y Omar 339 - San Isidro

4732-0303 Int. 23

Fox (Pinamar)

Descuento 10%

Del tuyu 257 - Pinamar

02254-40-5555

BENEFICIOS PROFESIONALES

BANCOS

BNP

2 Paquetes con Tarjetas,

Caja de ahorro, etc.

Ituzaingo esq. Chacabuco

San Isidro

4743-0014

Ciudad

Prestamos Personales a Tasa Fija

Beneficios: Personas físicas independientes y monotributistas con actividad comercial / profesional.

Monto Máximo: \$12.000

Tasas convenientes

25 de Mayo 294

San Isidro

4742-1415 / 1425

SEGUROS

HSBC

Descuentos en los 1º seis meses

4348-4953

INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA

Lichtvogel

Descuentos 20% y 15%

Bernardo de Irigoyen 652 - Florida

15-6652-1769

Docupen

SCANNERS

Docupen R700

Descuentos con precio especial

4763-1994

info@docupenargentina.com.ar

www.docupenargentina.com.ar

At. Carlos Morilla

INFORMES COMERCIALES

NOSIS

Crédito de 20 Consultas

Con arancel diferencial

6316-0000 int. 3237 o 4312

BASES DE DATOS ON LINE ELDIAL.COM

Los matriculados del C.A.S.I. podrán acceder al servicio completo ofrecido por elDial.com "Biblioteca Jurídica Online".

Costo: \$ 75 por mes (precio de lista \$ 90)

Para más información ingrese a www.eldial.com

OTROS SERVICIOS

Cementerio la Arbolada

Sector Institucional con Beneficios

4331-8088 o 03488-42-3444

NUEVOS SERVICIOS EN LA PAGINA WEB

Lo invitamos a ingresar a los siguientes links para conocer el nuevo formato:

- NORMATIVA PROFESIONAL
- JURISPRUDENCIA DE SAN ISIDRO
- TASAS ACTIVAS Y PASIVAS
- FORMULARIOS UTILES

→ PARA HACER USO DE LOS SERVICIOS PRESENTAR CREDENCIAL DEL CASI

PARA MAYOR INFORMACIÓN VISITAR LA PÁGINA WEB:

www.casi.com.ar

CONTACTO

servicios@casi.com.ar

AVISOS RECORDATORIOS



OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA EL PAGO DE SU MATRICULA PROFESIONAL

Mantenga el pago de su matrícula profesional al día. El ejercicio de la profesión de abogados en períodos de suspensión o exclusión en la misma es considerado ejercicio irregular e ilegal. El art. 53, último párrafo de la ley 5177 (T.O. Dto. 2885/01) establece que el ejercicio profesional durante el período de abandono o suspensión es considerado ilegal y pasible el abogado o procurador de las sanciones previstas en la ley (advertencia, multa, suspensión y exclusión de la matrícula: art. 28 ley 5177).

En esa inteligencia, reiteramos que el Tribunal de Disciplina aplica con estrictez la manda legal con el propósito de corregir tales inconductas, sancionando el ejercicio indebido e ilegal y las violaciones a las normas de la colegiación obligatoria. //

DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO

No deje de actualizar su domicilio legal constituido ante este Colegio de Abogados. Se encuentran plenamente en vigencia los artículos 6 inc.4º. y 58 inc.5º de la ley 5177 (T.O.Dto. 2885/01) en cuanto imponen a los matriculados la vigencia y aviso de todo cambio de domicilio. El domicilio constituido que se haya declarado en el Colegio de Abogados tendrá indefectible validez para la comunicación que se le curse, configurándose así su "debida notificación" de los diferentes traslados o emplazamientos que este Tribunal pudiera realizarle. //

SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

ART. 40 DE LAS NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL: SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO: "El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto."

Art. 60 INC. 4 DE LA LEY 5177 (T.O. DTO. 2885/01): Prohibiciones:

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:..

4 - Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente. //

RECUERDE

El aviso debe ser efectuado por el nuevo letrado en forma personal, previa y fehaciente, con independencia de la revocatoria del mandato realizada por el cliente, para que el letrado que intervino anteriormente tome un certero y fehaciente conocimiento de la sustitución en el patrocinio o apoderamiento.

OBLIGACIÓN DE ASISTIR EN FORMA A LAS PERSONAS CARENTES DE RECURSOS

Se recuerda que los arts. 22 y 23 de la ley 5177 (modif. por ley 12.277) imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, El art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación. //

INTEGRACIÓN ACTUAL DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

En virtud de las recientes elecciones de renovación parcial de autoridades del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro realizadas el pasado 30 de Mayo del corriente año (conf. ley 5177 con las reformas introducidas por la ley 12.277 y 12.548) el Tribunal de Disciplina de este Colegio de Abogados de San Isidro, ha quedado conformado de la siguiente forma:

PRESIDENTE:

Nicolás Eugenio D'Orazio

VICEPRESIDENTE:

Carlos E. Loza Basaldua

SECRETARIO:

Federico Carlos Spinelli

VOCALES TITULARES:

Pedro Jorge Arbini Trujillo
Juan Domingo Cabrera

VOCALES SUPLENTES:

Jose Luis Ognio
Maria Teresa Maggio
Marcelo Claudio C. Scarpa
Diego Paulo Isabella
Leandro Fabián Barusso

SECRETARIO LETRADO:

Matías Sebastián Rocino

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Falta de lealtad entre colegas – Inexistencia de términos injuriosos – Sustitución de patrocinio sin aviso previo al colega que intervino y representó a los padres de la actora en representación de su hija menor de edad hasta la mayoría de edad de ésta - Representación de la misma parte- Absolución del tribunal por mayoría.

Sentencia del 5 de Septiembre de 2008; Reg.Sent. 36/08, CAUSA N°3591, letra P , caratulada: “P., M. D. c/G., M. A. y R., C. J. s/Denuncia”

RESULTA: A fs. 1/3 la Dra. M. D. P. –letrada inscripta al T°.. F° .. del CASI-, denuncia a los Dres. M. A. G., T°.. F°... del Colegio de Abogados de Azul y C. J. R., matriculado al T°.. F°.. del C.A.S.I.

Relata como antecedentes la promoción de los autos “S, J. c/H. E. y otro s/daños y perjuicios” de tramite por ante el Juzgado Civil y Comercial n°... de San Isidro.

Dice que con los accionados –se aclara que yerra en su definición pues se refiere a los actores-, celebró un convenio de cuota litis.

Los actores en representación de su hija menor C., realizan un reclamo indemnizatorio a consecuencia de un evento dañoso que padeció su hija.

En el convenio, los S. se comprometieron a abonarle el 20 % del valor pecuniario que se obtuviere en las actuaciones referidas.

En fecha 30 de junio de 1999 se obtiene sentencia de Primera Instancia, haciendo lugar a la demanda y condenando a la parte accionada al pago de \$ 338.000.- con más accesorios, sentencia que el 26 de junio de 2000 fue confirmada por la Alzada.

Que las sumas resarcitorias a percibir por los actores eran \$ 481.899,44.- que se transformaron en dólares estadounidenses.

Que dichos importes fueron afectados a fin del año 2001 por el corralito financiero, con excepción de un pequeño importe que los actores retiraron para sufragar gastos médicos de la menor.

Que en el año 2003, C. S., alcanzó la mayoría de edad, e iba a seguir interviniendo en las actuaciones referidas por derecho propio, y sin su patrocinio que se lo había otorgado al Dr. M. A. G., y requiere la extracción de los fondos depositados.

Que la intención de los S., incluido su hija, era no abonar las obligaciones comprometidas en el pacto celebrado y que refiere la denunciante.

Que presentado el pacto celebrado para su homologación en el marco del proceso incoado, dicha petición es desestimada y fundamentalmente por la condición de menor de C. S. al momento de su celebración.

Que por ello y para preservar el cumplimiento de lo pactado, promueve un juicio contra los padres de la menor, en razón de haber ellos suscripto el convenio.

Que en dicha acción los S. contestan la demanda con la intervención de los denunciados: Dr. M. A. G. y C. J. R.

Que este ultimo, Dr. R., había sido patrocinante de la denunciante en el pleito caratulado “S., J. c/H., E. y otro s/daños y perjuicios”.

Refiere que la presentación de los denunciados en el proceso cuya materia es el cobro, trata de descalificar en todo sentido como profesional y ser humano a la denunciante.

Refiriéndose a esa presentación dice que el Dr. G. realiza manifestaciones que transcribe y que se refieren a la época en que se firmó el convenio de cuota litis, que intentó hacer sucumbir la hija de quienes ella representaba.

La denuncia que se realiza, la encuadra en la inobservancia de los Arts. 6, 19 (1ª parte), 28 (2ª parte), 36 inc.2º y 40 de las Normas de Etica.

Asimismo se viola lo normado por el Art. 61 inc.1 y 4 de la ley 5177.

A efectos de acreditar la denuncia, adjunta la documentación respaldatoria.

A fs. 22 se cita al Dr. C. R. a brindar explicaciones a tenor de lo dispuesto por el Art. 31 de la ley 5177 (t.o. ley 12277), las que son brindadas a fs. 33/35.- Expone que tanto R. como la denunciante fueron contratados para promover una acción de daños y perjuicios.

Que en forma verbal los padres de la menor acordaron con los letrados, que cada uno de éstos percibiría el 10 % del monto que obtuvieran para su hija, sujeto a que aquella cumpla la mayoría de edad, a efectos de avalar lo acordado por sus padres o que ésta hiciera una nueva propuesta.-

Que la denunciante pretendió ignorar dicho convenio verbal y firmar uno, adjudicándose para sí el total del monto, haciéndolo a un lado, y violando la relación de confianza entre colegas.-

Que C. S., al perder confianza en la denunciante, designa al Dr. G. para continuar con la tramitación del expediente en que interviniera aquella, y percibir la indemnización depositada en la cuenta de los autos, cuya materia era el reclamo indemnizatorio de daños y perjuicios.

Que en razón que la familia mantenía confianza en su persona, le pidió que colaborara con el mencionado letrado.

Que su tarea como patrocinante lo fue para la familia S. como cliente y no para la denunciante.

No considera haber infraccionado ninguna norma ética, ya que sus clientes fueron la Familia S. y no la denunciante.

Que al rechazarse la homologación del pacto, al tener dictamen contrario de la Asesora de Menores interviniente, promueve la Dra. P., una demanda intentando cobrar dicho pacto y la familia S., le solicita que continúe patrocinándolos conjuntamente con el Dr. G..

Expresa que quien violó su confianza fue la denunciante, y que él se mantuvo defendiendo los intereses de sus contratantes.

Que el conflicto se suscita ocho meses después de quedar firme la sentencia de Segunda Instancia, cuando la denunciante cita a los padres de la menor y les hace firmar el pacto de cuota litis.

Del pacto surge que los S. se presentaron en nombre y representación de su hija menor, y que los honorarios pactados eran el 20 % del monto que se lograra extraer de la indemnización resultante a favor de la menor.

Que a sabiendas de la precariedad del acuerdo firmado, la denunciante pretendió hacerles firmar un reconocimiento de deuda para obligarlos personalmente, colocando de su puño y letra la cifra que pretendía percibir por su trabajo.

Que luego comienza a intervenir el Dr. G., letrado de confianza de la señorita S, quien alcanza la mayoría de edad, quien le pide continúe en el patrocinio, ratificando lo que sus padres le habían requerido, a lo que accede.

Que la señorita S en conocimiento que sus padres se habían comprometido en forma verbal de abonarle el 10 % del resultado del juicio, le ofreció una suma de dinero que aceptó.

Ofrece prueba, adhiriendo a la que el Dr. G. ofrezca en caso de formarse a aquél causa disciplinaria, y pide se desestime la denuncia.

A fs. 36/38 el Dr. M. A. G., procede a brindar las explicaciones requeridas en la presente causa disciplinaria.

Surge de las explicaciones que brinda, que el matrimonio S. y su hija le realizaron una consulta, por cuanto la denunciante, luego de ocho meses de haber quedado firme la sentencia de Segunda Instancia, los convoca a una reunión y les hace firmar el "pacto de cuota litis", y le piden asesoramiento para saber "si estaba bien lo que habían firmado".

Que de una liquidación "a mano" de la denunciante y que adjunta, estimaba aquella cuanto iba a quedarle a C. S., luego de deducir el 20 % del pacto mas un 10 % de aportes e ingresos brutos.

El Dr. G. les informa que los ingresos brutos corresponde que los afronte el abogado y no el cliente.

También les hace saber de la relativa validez del documento, si no era ratificado por la menor al llegar a la mayoría de edad, ya que afectaba su patrimonio.

Que dicha situación es tenida en cuenta por la Dra. P., quien lleva a los S. a hacerles firmar un reconocimiento de deuda, con la intención de obligarlos personalmente, y adjunta copia del proyecto que identifica como Anexo III.

Que la Dra. P. presenta el pacto para homologarse en los autos "S. c/H." y es rechazado.

Que esta situación, como el hecho de que dicho instrumento colisiona con lo preceptuado por el Art. 8 de la ley 8904, hace que la Dra. P. pida regulación de honorarios y pretender cobrarlos a quienes fueran sus mandantes, por lo que la Srta. C. M. S., al llegar a la mayoría de edad, prefirió tener otro abogado como patrocinante.

Que eso lleva a la intervención del denunciado y mantiene como letrado patrocinante al Dr. R..

Aclara que no obstante haber sido rechazada la homologación del pacto de cuota litis, C. S. ofreció a la Dra. P. y al Dr. R. una cifra a compartir, que si bien no llegaba al 10 % para cada uno, era por sí muy importante.

Que el Dr. R. cobró la bonificación voluntaria dada por la Srta. C. S., negándose la Dra. P., al desconocer que debía compartir esa "compensación" con aquél.

Que en el escrito que dice la Dra. P. la agravia, no hubo intención de ello, como tampoco por parte del otro denunciado de agraviar a nadie, y ratificó todo lo expuesto en el escrito en cuestión.

Ofrece prueba y pide se desestime la denuncia.

A fs. 54, el Consejo Directivo aprueba el dictamen elaborado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, que concluye que las actuaciones deben pasar al Tribunal de Disciplina para que este órgano determine si se ha infringido el Art. 19, 36 inc.2º de las Normas de Etica, como también el Dr. G. con lo prescripto por el Art. 40 de ese plexo normativo.

A fs. 72 se certifica que el Dr. M. A. G. se encuentra inscripto en el Colegio de Abogados del Depto. Judicial de Azul al Tº.. Fº..., no constando en su legajo personal antecedentes disciplinarios.

A fs. 69 se certifican que el Dr. C. J. R. se encuentra matriculado al Tº.. Fº... del Colegio de Abogados de San Isidro, no registrando antecedente disciplinario alguno desde su matriculación.-

A fs. 70 son recibidas las actuaciones en este Tribunal de Disciplina y se ordena el traslado de la denuncia incoada, en los términos de los Arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento.

A fs. 79/83, se agrega la contestación del Dr. C. J. R., negando que la pieza cuya copia obra a fs. 5/13 constituya un escrito agravante para la persona de la denunciante, y que pretendía descalificarla, tanto desde el punto de vista profesional como ser humano.

Ofrece prueba.

A fs. 84/86 se glosa la contestación que el Dr. G. realiza ante este Tribunal, ratificando las explicaciones brindadas al Consejo Directivo y reiterando la prueba allí ofrecida, y pide se desestime la denuncia.

A fs. 106, de las presentaciones efectuadas por los letrados denunciados, se corre traslado a la denunciante en los términos

del art. 66 del citado Reglamento de Funcionamiento, el que no es evacuado por la misma.

A fs. 113 por resolución del 13 de junio de 2007, se procede a la apertura a prueba de estas actuaciones y se provee la prueba ofrecida por las partes.

Que en relación a la prueba informativa debe estarse a lo proveído a fs.70 apartado III –este Tribunal ordena libramiento de oficios a efectos de la remisión de las causas conexas que originan la presente denuncia-.

A fs. 117 obra la declaración testimonial de J. R. S.

Los denunciados desisten de la producción de la prueba testimonial pendiente en la misma acta de audiencia.-

A fs. 134 por resolución del 14 de mayo de 2008, se resuelve que no obstante el desistimiento de la producción de la prueba testimonial, se designe audiencia para la declaración testimonial de C. S.

A fs. 153 por resolución de fecha 22 de julio de 2008, se tiene por desistida de la prueba testimonial pendiente de producción, y se da por concluido el periodo probatorio y se llaman autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Spinelli, integrante titular de este Tribunal dijo: :

I) Que analizadas las constancias de autos, este Tribunal se encuentra llamado a considerar, si el accionar de los Dres. M. A. G. y C. J. R., resultan merecedores de reproche disciplinario.

El Consejo Directivo hace suyo el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento y así entonces, considera que la conducta de los denunciados puede tipificarse en lo dispuesto en las normas de ética:

a.- Art. 19 –estilo con las expresiones verbales o escritas utilizados por el abogado, debiendo abstenerse de toda expresión violenta o agravante-

b.- Art. 36 inc.2º -fraternidad entre los abogados, deberes entre sí: la confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual del abogado hacia sus colegas-

c.- Art. 40 –refiere a la sustitución del patrocinio y obligación de dar aviso al colega sustituido-

La infracción de esta última norma se le endilga sólo al Dr. G. Expresa el Art. 19 de las Normas de Etica, que los “abogados en sus expresiones verbales o escritas, deben usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado...en las contestaciones dirigidas al colega adversario, deben mantener el máximo de respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante...”

De la prueba documental colectada en esta causa, no puede escapar que el mentado convenio de cuota litis, fue suscripto recién en marzo de 2001 y que debe estarse a la fecha de la certificación notarial que resulte de dicho documento.

Tal situación fáctica como la demás prueba documental agregada al contestar la acción en los autos “P., M. D. c/S., J. y otros s/cobro de pesos” hacen que no se avizore que el lenguaje utilizado por los Dres. G. como apoderado de J. S.

y M. I. G., hayan ocasionado algún tipo de vejación o violencia impropia en las expresiones plasmadas al contestar el traslado, ni ha incurrido en personalismos ofensivos hacia la denunciante.

Si bien es cierto que los escritos judiciales no pueden ser el vehículo para que las partes exterioricen los sentimientos hacia su contendiente, debiendo primar la mesura, prudencia y ponderación en las expresiones que se vierten, no observa este Tribunal en las expresiones en cuestión, que se haya tratado de manera injuriosa a la denunciante y que afecten su honor.

De la lectura del escrito en que la denunciante trae para fundar su denuncia, no resultan términos ofensivos hacia aquella.

Pueden calificarse las expresiones como briosas o enérgicas, que sólo trasuntan el natural estado de ánimo de quien procede a contestar una demanda, que tiene origen en otra relación jurídica habida entre las partes, relación que no concluyó en forma amistosa y/o pacífica.

Las frases solo trasuntan el natural estado de ánimo de quien es llevado a proceso, pero no se advierte injuria y a mayor abundamiento, en el marco del proceso no se ordenó su tacha, ni advirtió el juzgador que los términos resulten indecorosos u ofensivos.

No encierran dichas manifestaciones un menoscabo en la dignidad de la letrada denunciante, sino que sólo refieren a criticar el proceder de aquella en el proceso judicial en el que se desempeñaba como letrada de la parte que tiene nuevo asesoramiento letrado.

Las frases del libelo cuestionado por la denunciante, no resultan frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos, ni encuentran una finalidad agravante.

Sentado ello, no advierte este Tribunal que los denunciados hayan infringido las normas de ética tipificadas en el Art.19 de aquél cuerpo.

II) Cabe ahora considerar si el proceder del Dr. G. ha infringido lo legislado en el Art. 60 inc.4º de la ley 5177 (.to. 12277 y 12548) como también el Art.40 de las Normas de Etica Profesional.

Ha quedado acreditado con las constancias documentales agregadas a esta causa, que los denunciados toman intervención en los autos “S., J. y otra c/H., E. y otros s/daños y perjuicios”, cuando la menor C. M. S. alcanza la mayoría de edad.

Y también actúa en la demanda que la denunciante promoviera contra el Sr. S. y su esposa a efectos de hacer efectivo el cobro de los pesos que resultan del convenio que se celebrara.

En el primer expediente, primeramente no hubo sustitución de patrocinio que debía comunicarse, ya que los denunciados lo hacen en representación de la hija de los actores hasta alcanzar ésta la mayoría de edad, por lo que en consecuencia no era necesario de aviso alguno, ya que C. S., en uso de sus facultades y libertad, puede elegir a quien mejor la asista en la defensa de sus derechos e intereses.

Mal pueden los denunciados dar aviso de sustitución de patrocinio a quien demande a sus asistidos.

No obstante ello, el matrimonio S. remitió a la Dra. P. una carta documento que no fuera recibida, haciéndole saber de la revocación del mandato.

Por lo que no encuentra entonces este Tribunal que el accionar de los denunciados sea violatorio del Art.60 inc.4º de la ley 5177 y Art.40 de las Normas de Etica.

En consecuencia, no surge mérito alguno para considerar que la conducta de los denunciados esté reñida con las normas de ética y disciplinarias pertinentes.

El Dr. Loza Basaldua miembro titular de este Cuerpo, manifestó: Que adhiero en todos sus términos los argumentos vertidos por el voto de mi colega preopinante, Dr. Spinelli, propiciando la absolución de los letrados denunciados por los hechos ventilados en este expediente.

El Dr. Arbin Trujillo, miembro titular de este Cuerpo, manifestó: Que adhiero en lo sustancial con el voto de mi colega preopinante en relación con lo resuelto en el Considerando I) en cuanto no existe mérito suficiente para realizar un reproche disciplinario a los letrados denunciados al no existir violación a lo normado por los arts. 19 y 36 inc. b) de las Normas de Etica.-

No obstante ello, disiento en el criterio adoptado en relación con la falta de sustitución de patrocinio por parte del Dr. G.-

Ello así, por cuanto el art. 40 de las normas de Etica Profesional, al hablar de "sustitución en el patrocinio", refiere expresamente que el abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. Para el caso concreto, o sea el proceso de daños y perjuicios, los padres, en representación de su hija, como **parte actora**, eran representados por la denunciante, para luego ser luego ella, la ex-menor, la que se presenta en autos con el nuevo patrocinio del Dr. G., pero siempre por la misma **parte actora**.

En su caso, y por una cuestión de delicadeza profesional, debió este letrado dar el correspondiente aviso a la denunciante al haber asumido la representación en un asunto en que interviniera un colega por la misma parte.-

Lo expuesto me permite concluir, en relación con dicho accionar, que sí existe mérito para sancionar al Dr. G. por la violación de los arts. 60 inc. 4, 25 inc. 7 de la ley 5177 y 40 de las Normas de Etica Profesional.

El Dr. D'Orazio, expresó: Por lo expuesto precedentemente y los sólidos argumentos vertidos por mi colega preopinante Dr. Spinelli, adhiero a los fundamentos allí vertidos, debiéndose absolver a los letrados involucrados por los hechos denunciados por no existir infracción que merezca un reproche disciplinario por parte de esta Institución.-

Lo aquí manifestado en relación especial al Dr. G., no contraria las anteriores resoluciones adoptadas por éste Tribunal, que exigen la notificación de la sustitución de patrocinio, ya que se tiene en cuenta las especiales circunstancias de los hechos traídos a debate, donde la letrada denunciada, no puede en forma alguna desconocer que su representa-

ción ceso con la mayoría de edad de la menor, del cual ella representaba a sus padres, además de conocer que se había decidido no renovar su mandato y que expresamente se le mando una carta documento revocando el mismo, cuando de hecho ya este había cesado, reitero, al cumplir la mayoría de edad la menor. No escapa a la observación de este Tribunal que pese a ello, la aquí denunciante aún sin mandato válido, continuó su actuación como si fuera apoderada, ejerciendo actos que de haber sido observados por la contraria, hubieran acarreado la nulidad y un perjuicio directo a su ex - representada, ya que los mismos no eran de mero trámite.

Si bien en la cuestión, la Dra. P., representaba a la menor; lo hacía a través de los padres de ésta; por lo cual al adquirir la menor la mayoría de edad y cesar la representación de los padres, también ceso el mandato por ellos otorgado; quedando la menor - ahora mayor - facultada para elegir su propio letrado, lo que así hizo.

La norma en cuestión al indicar la notificación de la sustitución de patrocinio, lo que intenta es evitar la sorpresa o el desamparamiento de un patrocinio o representación en forma imprevista, intempestiva y que coloque al colega sustituido en un desconocimiento de la nueva situación; en autos, estos presupuestos no se configuran, ya que la denunciante, era plenamente conciente que su mandato tenía un término cierto que no podía desconocer, ya que irremediamente terminaría con la mayoría de edad de la menor representada por sus padres; y por ende no era ni imprevisto, ni intempestivo, ni sorpresivo; y tan es así que arbitro medios, que podrían considerarse por lo menos en una fina línea de transgredir principios éticos al tratar de garantizarse un cobro de honorarios, con las circunstancias ya expresadas del pacto de cuota litis. Por lo expuesto, entiende el dicente que en el caso en cuestión, la representación ejercida por el Dr. G., atento las especiales circunstancias de autos, no merecen el reproche ético que le impondría la normativa al no haber enviado el aviso de sustitución de patrocinio; por lo cual voto por la absolución.

El Dr. Juan Domingo Cabrera expresó: En función de los consistentes argumentos vertidos por los miembros preopinantes, Dres. Spinelli y D'Orazio, adhiero a éstos por no existir en esta causa disciplinaria, en relación con los hechos ventilados, infracción que merezca un reproche disciplinario por parte de esta Institución, propiciando, en consecuencia, la absolución de los profesionales denunciados.

Por todo ello, y lo dispuesto por los Arts. 19 inc.3º, 34 y ccs. de la ley 5177 y Art. 69 del Reglamento para el Funcionamiento de los Colegios de Abogados Departamentales, este Tribunal, **por mayoría, RESUELVE:** Absolver a los Dres. **M. A. G.**, letrado inscripto al Tº Fº del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de Azul y **C. J., R.**, inscripto al Tº Fº. del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro, de los cargos que se les imputan en la denuncia que dio origen a esta causa disciplinaria.- Sin costas, atento al decisorio arribado. Regístrese. Notifíquese. Una vez firme comuníquese al Honorable Consejo Directivo de esta Institución y Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. y archívese. //

MUNDO FORENSE

DISCURSO DEL VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO

DÍA DEL ABOGADO

POR ANTONIO E. CARABIO



Estamos sin dudas, en nuestra comunidad profesional local, en un momento triste, acompañando al querido Chango en su momento doloroso.-

Por eso tal vez estas reflexiones sean breves, estrictas en el lenguaje y en el ánimo, disponiendo un mensaje cuyo contenido se ha compuesto con la pretensión de la mayor precisión y brevedad, en mérito a estas particulares circunstancias.-

Es nuestra mayor preocupación, desde el sector de la sociedad que ocupamos, el funcionamiento del sistema de administración de justicia, particularmente el de la provincia de Buenos Aires.-

Se trata sin dudas de un déficit social más importante para el mantenimiento de la cohesión social y por supuesto del sistema republicano de gobierno y, sin embargo observamos que, junto con el empobrecimiento y quebranto provincial crónico, se agudiza la situación judicial.-

El presupuesto provincial no respeta la asignación de recursos de conformidad con las pautas de la propia Constitución Provincial, la que debe leerse al momento de la preparación del presupuesto anual para fijar las prioridades, según la importancia institucional que se le asigna al Poder Judicial, al que no pueden reducirse a meros órganos mendicantes del Poder Ejecutivo.-

Quiérase o no ver, el Poder Judicial es, en el sistema republicano, el lugar donde la persona individual tiene la referencia inmediata de la tutela de sus derechos.-

Sin embargo dicha importancia se encuentra claramente discutida, diríamos mejor menospreciada.- Para saber si algo es importante o no, solo basta observar el lugar que le tienen asignado; y así como nosotros tomamos audiencias montados en pilas de expedientes, en condiciones lamentables, el Poder Judicial tiene su propio sitio en el presupuesto provincial.-

Pero esto no le interesa a nadie, a nadie más que a quienes integran el Poder Judicial y a los abogados.- Para el resto del mundo es una entelequia que solo abordan a través de algún crimen anoticiados por los medios de difusión.-

Esto para nosotros es una verdad insoslayable: los únicos sujetos que advierten la gravedad de la crisis que perjudica a la sociedad somos nosotros, los vinculados con el derecho.-

No se trata de una visión "legalcentrista", se trata de una verdad que irremediablemente nos lleva a los que tenemos conciencia de ello a plantear la necesidad de una alianza de hierro entre el Poder Judicial y los abogados para exigir mayores recursos para esta área institucional insustituible.-

Si esto no ocurre resignémonos a convivir con la justicia por mano propia y a la utilización como mecanismos habituales, de matones, sicarios y demás lacras parecidas para atender cuestiones en conflicto, deslizándonos en una regresión social a instancias primitivas.

Esta semana tuvimos que atender justamente una situación de estas que afectaba a uno de nuestros matriculados, con amenazas y atentados en su estudio, encontrándose el

Señor Fiscal General del Departamento Judicial al tanto de esta situación.-

Dos domingos atrás Clarín encabezaba su tapa con la foto del Presidente de la CSJN reclamando una aumento de casi el 70% del presupuesto.- Ese es el camino.-

Por supuesto que este planteo no significa abandonar nuestro control sobre la administración de justicia respecto de los desempeños individuales, ni una carta de indemnidad para los abogados en su ejercicio cotidiano.- Esto es otro plano.-

Digámoslo claramente, estamos cansados del menosprecio, donde en medio de la discusión sobre el mapa judicial se avanza inconsultamente votándose nuevos departamentos judiciales, o asignándose tribunales en razón de la distancia, cuando quedan a 20 minutos de los que ya están radicados.- Es intolerable que nos corran con las emergencias de las emergencias para evitar las planificaciones a largo plazo.- Vivimos la fragmentación del sistema de administración de justicia, donde los operadores deben soportar los inconvenientes de la inadecuada desconcentración de los recursos.-

Claro que para avanzar en la búsqueda de soluciones hay que proponer una ruptura cultural, donde el diálogo sea la manera de proyectar las políticas públicas y sirva de fundamento para la toma de decisiones.-

El diálogo, ese derecho natural anterior a cualquier derecho positivo y a cualquier implementación práctica implica, para el individuo y para la comunidad, la gravísima obligación de afrontarlo.-

El diálogo, no ha de entenderse como un ejercicio circunstancial sobre cuestiones de doctrina o instituciones políticas, ni sólo como el coloquio provechoso con hombres públicos, sino, en primer lugar, como la búsqueda del bien común de la sociedad política.-

El diálogo político, del que hablamos, es una búsqueda de la verdad y del bien que implique un acuerdo sobre lo que es verdad y bien para el hombre y la comunidad. Cuanto mayor sea la verdad y el bien que se procuran, más noble será el diálogo y más hondo el vínculo de la sociedad.-

Muchas y diferentes son las opiniones que se encuentran en una comunidad política y pueden, con todo derecho, inclinarse hacia soluciones diferentes, pero la discusión en un proyecto de futuro, con diálogo inspirador obligadamente veraz y sincero, es sin dudas una actitud revolucionaria para esta época en la Argentina.-

Nuestro país suele tener movimientos espasmódicos, rara vez sus desplazamientos son esperables y previamente determinados, sabiendo cual es la mejor ruta para llegar a tiempo, por esto es imprescindible un proyecto visible y consensuado.-

Sin ello, todas las medidas que se tomen parecerán el producto del oportunismo, reacciones tardías ante el asalto de lo inesperado.-

Insistimos, la primera búsqueda de esta unión, alianza o sindicación, es obtener presupuesto suficiente para la justicia provincial.-

Aceptarán que la temática elegida para esta oportunidad no implica la inexistencia de otra gran cantidad de cuestiones que nos causan profunda preocupación, por lo que el

silencio a su respecto no deberá ser entendido como una renuncia al derecho de expresarlos oportunamente.-

Por supuesto que estas cuestiones centrales no nos hacen olvidar el sentido de esta convocatoria, que es agasajar a quienes cumplimos con nuestra vocación marcada fundamentalmente por el ejercicio de la defensa, de la defensa de otros, de la libertad y el patrimonio de los otros, la que llevamos adelante, por supuesto, con el ánimo que nos conceden las resoluciones judiciales favorables o desfavorables, siempre con la conciencia de nuestro rol social insustituible.-

Por esto los invitamos, luego de la ceremonia a confraternizar, para lo que hemos preparado un vino de honor.-

Antes de concluir, señoras, señores, quiero manifestarles que el sábado hemos participado de un momento conmovedor, no sólo por la compañía al amigo, sino por lo que pudo observarse con claridad: el Colegio de Abogados, no el formal, sino el sustancial, el de las personas que de una manera u otra se vinculan a partir de esta casa, se encontraba presente y se percibía, casi materialmente, un lazo interpersonal que transmitía la verdadera potencia que posee este conjunto.- Con otros me quedé hasta el final, observando los pequeños grupos que partían y en la especial sensibilidad del momento se podía intuir que el Colegio no tiene techo.- Si abandonásemos definitivamente los caminos fáciles y estériles de la chicana menor, podríamos sin dudas multiplicar los resultados de nuestras gestiones.-

Esta dirigencia, que asume la responsabilidad que le toca, también entiende que la convocatoria es mejor y más amplia, cuando más claro es el proyecto, y por tal razón se encuentra abocado, en una faz inicial, a discutirlo en la forma que más arriba proponíamos, mediante el diálogo y la apertura a todos quienes se sientan con intención de participar.-

Estamos todos convocados para ello.-

Ahora, no dilatemos la confraternidad.-

Mucha suerte! ▀

EL EVENTO CONTÓ CON BUENA ASISTENCIA Y VARIADOS PANELISTAS

JORNADA SOBRE ABOGACÍA Y FUTURO

Con la participación esencialmente de la dirigencia de la abogacía nacional, provincial y local y la asistencia de letrados interesados en el análisis para la conformación de una visión de futuro de nuestra profesión, se celebraron los primeros días de mayo del presente año, las Jornadas sobre abogacía y futuro.

Se inició el evento con la disertación de nuestro profesor de Teoría de la administración del posgrado de Asesoría Jurídica de Empresas, Dr. Pedro A. Basualdo, con el fin de ubicarnos frente a los posibles cambios que se prevén en un futuro a mediano plazo, imponiéndonos de algunos datos más ilustrativos que aquellos remanidos, referidos a la aceleración científico-tecnológica, entre ellos datos clave que permitan visualizar las contingencias de nuestro sistema tradicional.

Más adelante los paneles se nutrieron de apreciaciones de los más destacados dirigentes de la colegiación. Se contó con la presencia de: Roberto Antonio Busato, ex-Presidente de la Orden de Abogados de Brasil (OAB) República Federal de Brasil, período 2004 a 2007; actual Presidente de la Comisión de Relaciones exteriores de la OAB; Gustavo José Naveira De Casanova, Doctor en Derecho de la Universidad de Salamanca (1995), Profesor Adjunto regular de la Facultad de Derecho (UBA) en la Cátedra de Finanzas y Derecho Tributario; Guillermo Ruíz, Doctor de la Universidad de Buenos Aires – Área: Educación (2007), Profesor para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias de la Educación (1996) – UBA; Profesor Titular Regular de “Teorías de la Educación y Sistema Educativo Argentino” de la Facultad de Psicología; Héctor Pérez Catella, Presidente de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (1992/1994), (1998 a 2008); Gerardo Salas, actualmente Presidente del Colegio de Abogados de Bahía Blanca y Presidente del Colegio de la Provincia de Buenos Aires; Darío Pardo, jubilado matriculado en el Colegio de Abogados de San Isidro; Carlos A. Andreucci, Doctorado en



1. En esta Jornada se aprovechó para homenajear al Dr. Alberico Marino por su trayectoria en la abogacía. Arriba el Presidente del CASI, Dr. Gustavo F. Capponi lo saluda.

2. Patricia S. La Molina, Roberto A. Busato, Pedro Alejandro Basualdo, Gustavo José Naveira de Casanova y Guillermo Ruíz.

la Universidad Complutense de Madrid (1976/1977), actual Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados; Guillermo E. Sagués, Ex Presidente del Colegio de Abogados de San Isidro períodos 1994 a 1998 y de 1998 a 2002; y Enrique Pedro Basla, Ex Presidente del Colegio de Abogados de La Plata y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Este encuentro pretende ser el inicio del tratamiento de la proyección de nuestra actividad y de nuestras instituciones, en el futuro. ▀



El CASI celebrará el Bicentenario



La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en su reunión del día 19 de septiembre de 2008, celebrada en la ciudad de Mendoza, aprobó por unanimidad que la XVI Conferencia Nacional de Abogados tenga como sede el Colegio de Abogados de San Isidro. La misma se llevará a cabo en el mes de abril de 2010, en el marco del bicentenario del nacimiento de la Nación Argentina.



NUEVOS MATRICULADOS

15/07/2008

Dr./a Gatti, Cristian Mariano
Dr./a Delfino, Javier Horacio
Dr./a Ramos, Santiago José
Dr./a Zamora, Aida Noemi
Dr./a Flores, Maria Elena
Dr./a Sierra, Martin Emmanuel
Dr./a Avalos, Sergio Adan
Dr./a Castro Martinez, Patricia Vanesa
Dr./a Seijas, Maria Dolores
Dr./a Mendoza, Judith
Dr./a Marron, Inés Cristina
Dr./a Lemolo, Maria Soledad
Dr./a Lonigro, Emiliano Fabián
Dr./a Rojo, Pablo Marcelo
Dr./a Barreyro, Maria Emilia
Dr./a Estevez, Maria Noelia
Dr./a Videla, Mariana Soledad
Dr./a Miano Macadam, Claudia Maria
Dr./a Zanon, Estela Maria
Dr./a Saettone, Walter Federico
Dr./a Zamborlini, Maria Martha
Dr./a Garcia Alvarez, Maria Fernanda

22/07/2008

Dra. Marcela Villada

19/08/2008

Dr./a Eduardo Abel Gomez
Dr./a Lucia Laura Marini
Dr./a Maria Jimena Fariña
Dr./a Claudia Del Carmen Natalia
Varela Canton
Dr./a Jorge Eduardo Saez
Dr./a Tito Reyes Lopez
Dr./a Guillermo Norberto Muiña
Dr./a Manuel Anzoategui
Dr./a Veronica Alejandra Rodriguez
Bentencourt
Dr./a Virginia Carla Martinez Arias
Dr./a Nicolas Mose Medrano
Dr./a Silvina Branca
Dr./a Maria Gabriela Alsina Tosini
Dr./a Maria Celina Bo
Dr./a Norberto Carlos Luna
Dr./a Nadia Heliana Manoileff
Dr./a Maria Ester Nuñez

Dr./a Ariel Hernan Larrosa
Dr./a Gaston Rodrigo Pereyra Mues
Dr./a Lorena Claudia Yansenson
Dr./a Cristina Beatriz Rey
Dr./a Gabriela Marina Vissio
Dr./a Juan Silvano Grosso
Dr./a Fernando Pedro Herrera
Dr./a Maria Victoria Ciccioli
Dr./a Maria Emilia Viadas
Dr./a Pablo Ezequiel Fortunato

26/08/2008

Dr./a Analía Aurelia Fernández
Dr./a Luciano Fausto Nahuel Miga
Dr./a Rocio Mendizabal
Dr./a Maria Mercedes Conlazo Zavalía
Dr./a Felipe Castro Riglos
Dr./a Jorge Eduardo Freijo
Dr./a Federico Luis Arata
Dr./a Matias Alejandro Vagedes
Dr./a Maria Laura Gasloli
Dr./a Maria Julia Giannetti
Dr./a Paula Gabriela Fastuca
Dr./a Italo Enrique Mariano
Dr./a Luciana Tondello
Dr./a Martin Andres Gomez
Dr./a Gustavo Marcelo Guaglianone
Dr./a Juan Cruz Nocciolino
Dr./a Ricardo Mario Izquierdo
Dr./a Maria Celeste Canosa
Dr./a Micaela Lorena Savio
Dr./a Maria Victoria Gerth
Dr./a Damian Uriel Blustein
Dr./a Luciana Succini

29/08/2008

Dr./a Daniel Eduardo Burzoni
Dr./a Lucila Ines Cordoba
Dr./a Mariano Lahitte
Dr./a Maria Del Consuelo Rampoldi
Dr./a Sebastian Ariel Sacavini

09/09/2008

Dr./a Mariana Litta
Dr./a Romina Roxina Salas
Dr./a Leonor Elizabeth Lopez Costa
Dr./a Maria Florencia Terziani

Dr./a Sandra Pontello
Dr./a Sebastian Ignacio Neto
Dr./a Juan Nicolas Quinteros
Dr./a Fernanda Soledad Ovando
Dr./a Anibal Fernando Marquez
Dr./a Rene Osvaldo Holder
Dr./a Ana Sabrina Favaro
Dr./a Maria Fernanda Moran
Dr./a Nadia Vanina Rickert
Dr./a Diego Andrejin
Dr./a Nicolas Nazareno Iriarte
Dr./a Nelson Damian Araoz
Dr./a Gladys Elizabeth Irala
Dr./a Alejandro Rogers
Dr./a Guillermo Luis Lorenzini
Dr./a David Gabriel Escobar
Dr./a Maria Lucila Guadalupe
Lancioni
Dr./a Lucas Maximiliano Sosa

23/09/2008

Dr./a Magdalena Martino
Dr./a Esteban Barchi
Dr./a Cinthia Elizabeth Giovanniello
Dr./a Carla Carolina Del Campo
Dr./a Marisol Amar
Dr./a Vicente Mario Ventura Barreiro
Dr./a Carlos Daniel Papa
Dr./a Maria Marta Carranza
Dr./a Juan Ignacio Gallegos
Dr./a Gloria Carolina Coronati
Dr./a Mariano Daniel Gonda
Dr./a Juan Lucas Landucci
Dr./a Maria Estela Corte Sandaza
Dr./a Claudia Cristina Zapata
Dr./a Maria Celeste Afriol
Dr./a Angel Luis Simon
Dr./a Gustavo Alberto Centenaro
Dr./a Patricia Viviana Giuggioloni
Dr./a Juan Pablo Ingolotti
Dr./a Gretel Ivana Serra
Dr./a Silvia Mariana Martinez
Dr./a Silvia Beatriz Sanchez
Dr./a Ana Delia Ghiggeri
Dr./a Pedro Saccone
Dr./a Carlos Roberto Agoglia
Dr./a Gaston Federico Anzaldi

EN HOMENAJE AL

DR. LUIS J. PÉREZ COLMAN

POR DIEGO P. ISABELLA

El 11 de julio de 2008 falleció el Dr. Luís J. Pérez Colman, a quien tuve la dicha de conocer hace más de 10 años. Durante ellos, me ha permitido generosamente, luchar a su lado, por la instauración del fuero procesal administrativo en la Provincia de Buenos Aires. Así, es como se realizaron distintas jornadas de debate, entre las cuales se contó con la presencia de destacados profesores de la materia, entre otros los Dres. Gordillo, Soria, Salomini, y, Muñoz. Recuerdo las reuniones del instituto, en ocasiones de a dos, debido al poco interés que el derecho administrativo provincial generaba en los matriculados, cuyas causas obedecían a la concentrada competencia originaria de la Suprema Corte. Allí, pude conocer un poco más, a la persona de "Don Luís", como siempre refería a él, ya que el "Dr.", por su humildad, y generosidad, le quedaba chico. Nunca faltaba el: "como están sus hijos Dr....", y luego, un profundo intercambio de ideas acerca de los lazos familiares, que tanto valoraba. Por sobre el protagonismo, y la jerarquía que logró en lo profesional y académico, notas más que conocidas, prefiero destacar que fue un hombre generoso, cordial, y dedicado entrañablemente a la profesión.

Guardo con todo afecto las palabras que me dedicara al obsequiarme su obra: "Consejos y colegios profesionales Argentinos", que fuera premiada con el primer puesto, en el "Concurso en adhesión al VIII Congreso Provincial de Abogados en homenaje al Cincuentenario de la ley 5177: La colegiación legal en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: de Sogga a Cadopi", por parte del Jurado del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

En lo personal, también me honró con su confianza, al abrirme las puertas de su instituto de derecho administrativo en este Colegio de Abogados.

Con afecto, a Don Luís, un profesor de los grandes, de los de "antes", en su memoria. /

GUILLERMO OSCAR NANO (1930-2005)

RICARDO EMILIO D'AMICO (1923-2004)

ALBERTO SISINIO FERNÁNDEZ (1931-1986)

Por María Adela Dobalo

Invierno de 1977. En pleno centro de Buenos Aires, exactamente en la avenida de Mayo al 600, en un primer piso de un edificio art-decó, nerviosamente se tomaba café.

Solo bastaba pararse en la vereda y mirar hacia ambos extremos de la avenida. Los plátanos desdibujaban a un lado el Congreso nacional silente, al otro, una Casa Rosada acompasada al sonar de las botas. Frotarse la manos, arrebujarse en la infaltable chalina y ...claro, ahora sí, es que la operación claridad ya había comenzado.

Otra vuelta de café. Un cigarrillo más. Una Olivetti. Carbónicos. Más papel romaní.

Primero fueron rumores. Después confirmaciones telefónicas. Se presentía lo peor. Los títulos de los diarios corroboraron noticias increíbles.

Hacía aproximadamente una semana que colegas del fuero laboral eran llevados por las fuerzas de seguridad sin tener más noticias de ellos.

Sopla el viento, sopla con violencia. Tanto barullo el mar, que marea, hace ruido, tanta fuerza, ¡ay! que el corazón late despacio, que casi ni se escucha, estos quiénes son.

Ya había sucedido también en Neuquén. Esto pasaba ahora en Mar del Plata. El frío y el miedo, malas compañías. Jirones de ropa desperdigados por el piso. Fina gabardina. No importa. Presuntamente. Piensan distinto. Piensan. Hablan. Redactan leyes. Nada menos que la ley del Contrato de Trabajo.

Otra vez sube el ascensor. Apretones de manos. Rostros espantados. Queda cada vez menos tiempo. Sesiona la FA-CA. Una mesa ovalada de madera tallada, lustrosa, presagiando el catafalco. Papel y lápiz. Recortes de diarios. Fotocopias de fotocopias.

Que me duele el alma, que solo soy abogado. Tan difícil de entender. Quienes me vieron cuando me llevaban ¿ no dirán nada? Silencio. Silencio. Que el silencio es salud. Otro interrogatorio. Basta. Se terminó. Viene después un camino desdoblado en las cercanías de Miramar. Hace mal adivinar la despedida. Que tanto derecho del trabajador, ni sindicalismo, ni ocho cuartos.

Se doblan sollozando las tuyas del cementerio de La Loma. Inhumaron los restos del abogado Norberto Centeno. Se han quedado sin palabras.

Sesionó la AABA y el presidente Juan José Prado tomó un avión. Estará llegando.

Salgamos en auto los tres. Era invierno y el martes 12 de julio de ese año atardecía sangre en Buenos Aires. Solitaria y despanzurrada la ruta 2, doble mano y sin peajes. Acelerador a fondo. Hay que llegar. Hay que preguntar. Hay que acompañar. Por favor. Hay que hacer algo.

Apenas entremos a la ciudad compramos "La Capital".

El diario marplatense se hizo eco. Casi nada. Lucía el titular del día siguiente así:

"ABOGADOS: PEDIRÁN AUDIENCIA A VIDELA". Continúa. "Llegaron a la ciudad los Titulares de la Federación y del Colegio Bonaerense. Anoche arribaron a nuestra ciudad y mantenían hasta el cierre de esta edición una reunión con el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Mar del Plata, el presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados Dr. Guillermo Oscar Nano, el secretario de la entidad Dr. Ricardo D'Amico y el presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires Dr. Alberto Sisinio Fernández."

Son más. Cuántos más. Los cuerpos golpean. El espectro del enemigo es inabarcable. Vaya, vaya, quién soporta llamar las cosas por su nombre, esta es la noche de las corbatas. Se llevaron a José María Verde y sra. que luego reaparecieron. Pero otros fueron los destinos que les tocaron a los Dres. Raúl Hugo Alais, Antonio Ricci, Salvador M. Arestín, Carlos Bozzi y Tomás S. Fresneda-.

Preludio diabólico. Que se habrán creído, la lista tiene muchos renglones en blanco todavía para erradicar a estos ideólogos.

Se abrazaron con Reyneiro Bernal por un acto reflejo y de incontenible necesidad. Cae ya la noche. Dónde están los deudos, preguntaban emocionados, para solidarizarse con

su presencia. Cabizbajo, asustado como todos, rodeado por los familiares y amigos de los abogados desaparecidos, al pie de la escalera, esperaba Juan José Prado. Les daba ánimos. Les prometo que denunciaré estos hechos, que haré todo lo posible por encontrarlos, pediré audiencias.

La indiferencia era cosa del pasado. Demasiado dolor. De anteojos, rostro barbado y en tres cuartos de perfil fue fotografiado en el diario el que era por entonces presidente de la AABA, manifestando su adhesión y la de más de 2.500 abogados de la Capital Federal, al duelo provocado por la muerte del Dr. Centeno.

Las puertas están cerradas. Todas lo están con doble cerrojo. La ventanas también. Cuidado que la máquina trituradora avanza, lee las ideas, detecta las intenciones. Cuidado, digo, hagan puntería, que un elefante ocupa mucho espacio. Y nos les importó. No les importó nada.

Por eso. Porque somos abogados. Para eso estamos. Hay que ponerle el cuerpo a la adversidad. Solidaridad. Comprensión. Afrontar la sinrazón, el atropello, el delito con el arma sólida del Estado de Derecho. Audiencias, solicitadas, declaraciones.

Entumecidas las cuerdas vocales de tanto sufrir, estallaron en el medio de la oscuridad. Astillas dolorosas en la carne viva de la memoria. Van por más. Es tan grande la boca del león.

Allá fueron. Se internaron en sus fauces. Ahí están retratados en un ejemplar amarillento del diario La Capital de Mar del Plata del miércoles 13 de julio de 1977, de izquierda a derecha, Alberto Sisinio Fernández, visiblemente adusto, Guillermo Oscar Nano y Ricardo Emilio D'Amico (este último apoyando la punta de los dedos de una mano sobre el extremo de la mesa, como asiéndose a una tabla salvadora en un mundo inconcebible) al lado del Dr. Reyneiro Bernal (presidente del Colegio de Abogados de Mar del Plata)

Ningún acontecimiento político que involucrara a un colega les resultó ajeno. Ahí estaban para lo que hiciera falta. No eran héroes. Eran personas de carne hueso que consustanciados con la realidad que les tocaba vivir ejercitaban la profesión de forma ineludible. No, no, la valentía onomatopéyicamente marca el paso. Mejor no. Mejor busque, busque en el baúl del auto de Sisinio, donde estaban todas las publicaciones del Colegio, no vaya a ser cosa que

perdiera una oportunidad de difundirlas... busque, mire los portafolios del Dr. Nano (porque siempre llevaba dos...) la infinidad de apuntes, alegatos y recursos que interponía a diario... vea en los bolsillos del Dr. D'Amico las fichas de cartulina alargadas donde puntillosamente anotaba la procuración de sus pleitos... Solo coraje cívico. Desmenuzar, por la urdimbre y por la trama la ley 5177. Una pasión. Ser abogados. Una causa.

Hay tanto para hacer. El ejercicio libre de la profesión. Levantemos la voz.

No hemos comido nada. Pero algo antes de volver, claro que sí. Y de la partida será también el Dr. Prado. Cuatro, mejor todavía. Hace frío en serio. Tanta congoja. Qué está pasando. Por qué. Por qué. Seguir abogando ante quien sea. Como sea. No habrá Ministro a quien dejemos de tocar el timbre. Abrir la brecha. Instaurar el diálogo. Insistir una vez más y todas las que sean necesarias.

El mar embravecido se trepa por la rampa. Vamos, vamos, tenemos que volver.

Encerrado entre estas paredes de madera. Yo también quiero volver. Tengo tanta sed... Quiénes son éstos?? Quiénes. No me dejan ver. El dolor es una masa oscura que me traga. No aguanto más. Ya nada es.

De la mano contraria pasa otra vez el auto. Ahí regresan. Van para la provincia. Tierra de nadie. La noche es un muro alambrado de púas.

Hace más de 30 años en el operativo denominado la Noche de las Corbatas, secuestraron, desaparecieron y mataron a varios abogados en la ciudad de Mar del Plata, fue cuando los Dres. Guillermo Oscar Nano, Ricardo Emilio D'Amico y Alberto Sisinio Fernández supieron consolidar con su presencia y actuación la abogacía organizada, prácticamente, como la cosa más natural del mundo. Los colegas eran arrastrados por la fuerza...

Ellos salieron a interponer la defensa contra el sistema, contra el operativo de turno, sin siquiera sospechar que podrían haber corrido idéntica suerte. Se instalaron en el lugar de los hechos, elevaron su protesta, la difundieron, fueron fotografiados en los diarios... Sin tomar ningún tipo de recaudo, con total confianza se plantaron en medio del fuego cruzado imponiendo un campo de legalidad a fuerza de palabras. Es increíble. Pero pasó. //

...Allá fueron. Se internaron en sus fauces. Ahí están retratados en un ejemplar amarillento del diario La Capital de Mar del Plata del miércoles 13 de julio de 1977, de izquierda a derecha, Alberto Sisinio Fernández, visiblemente adusto, Guillermo Oscar Nano y Ricardo Emilio D'Amico (este último apoyando la punta de los dedos de una mano sobre el extremo de la mesa, como asiéndose a una tabla salvadora en un mundo inconcebible-) al lado del Dr. Reyneiro Bernal (presidente del Colegio de Abogados de Mar del Plata)

CON GRAN ÉXITO SE LLEGÓ AL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DEL SALÓN DE PINTURA Y FOTOGRAFÍA DEL ABOGADO

POR ALBERTO ZEVALLOS



LA TRADICIÓN CONTINUÓ Y EL PASADO 22 DE SEPTIEMBRE SE ENTREGARON LOS PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS GANADORES Y PARTICIPANTES.

Contando con una gran asistencia, y en una celebración emotiva en la que participó el Coro de cámara del Colegio de Abogados de San Isidro, se hizo entrega de los siguientes premios:

FOTOGRAFÍA

1º Premio: Fidanza, Oscar, por su obra "Mirada Profunda"

En esta ocasión el jurado fue conformado por: Isabel Chedufau, María Mercedes Quesada y Enrique Burone Riso, a quienes también se les hizo un reconocimiento por su colaboración durante varios años en el Salón. ▀

PINTURA

1º Premio: Codevilla, María Teresa, por su obra www.eva.com
2º Premio: Tuso, Anibal, por su obra "Eclipse"
1º Mención: Vera, Hilda, por su obra "Anochecer Patagónico"
2º Mención: Ramos, Jorge Marcos, por su obra "La Bondad Agonizante"

AGENDA CULTURAL DE FIN DE AÑO

• MUESTRAS

20/10 al 31/10: Aníbal Tuso.

03/11 al 14/11: Taller Liliana Boss.

17/11 al 28/11: Silvia Pereiro y M.Z. Coultas.

01/12 al 12/12: Alejandra Loes.

15/12 al 30/12: Retrospectiva del Salón de Pintura del Abogado: exhibición de obras premiadas en los 30 años del Salón.

• PRESENTACIÓN DE LIBROS

27/10, 20 hs.: "Vibraciones testimoniales", Dra. Elisa Nelly Navas.

• ACTIVIDADES DEL CORO

23/10 a las 19 hs.: Concierto del Coro del CASI en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal.

13/12 a las 20 hs.: Encuentro Coral Fin de año: el Coro del CASI y coros invitados.

• CIERRES DE TALLERES

Talleres de Teatro, Literario, Danzas Folklóricas y de Canto: muestras anuales entre noviembre y diciembre.



LA BIBLIOTECA INFORMA



SERVICIOS

→ SALAS DE LECTURA

Disponemos de 2 salas de lectura una parlante y otra silenciosa, con posibilidad de conexión a Internet, sistema de WI-FI, además de 4 PC para búsquedas de bibliografía, legislación, doctrina y Jurisprudencia.

EL ACERVO BIBLIOGRAFICO

La Biblioteca ha informatizado totalmente su catálogo. Por lo tanto las búsquedas se harán en la computadora habilitada para los usuarios. Nuestro fondo bibliográfico en la actualidad cuenta con 9100 Monografías, 12000 registros

→ SERVICIO DE FAX

La Biblioteca ofrece al matriculado la posibilidad de hacer pedidos de legislación, jurisprudencia y doctrina, debiendo individualizar correctamente el material que desea. El pedido de información deberá hacerse **por teléfono al 4747-7117**, en el horario **de 9 a 19hs.**, **previa solicitud del servicio por medio de un formulario** facilitado por la biblioteca que consta de las condiciones para la prestación del mismo. El costo por hoja de envío, **será de \$0.40**, y se podrán enviar un máximo de 5 hojas.

→ PRÉSTAMO, RENOVACIÓN Y RESERVA DE LIBROS

Los matriculados vigentes pueden retirar textos en préstamo circulante durante una semana o por fin de semana, según el libro que se trate, previa firma de notificación del correspondiente Reglamento. Además podrán autorizar hasta tres personas para retirar libros en préstamo circulante, bajo su responsabilidad. Se debe solicitar, el formulario en Biblioteca para su autorización. En caso de querer la baja de las personas autorizadas, deberá hacerse por escrito. Tanto las RENOVACIONES, como las RESERVAS se podrán realizar personalmente o telefónicamente al 4747-7117. Para mayor información consulte nuestra página Web: **www.casi.com.ar**

→ HEMEROTECA

Comunicamos a todos los colegiados que tienen a su disposición para consulta o reprografía, dentro de la Biblioteca, las colecciones de Doctrina y Jurisprudencia

de las Editoriales más conocidas tanto especializadas como generales. Las especialidades que poseemos en las diversas materias son: derecho laboral, seguros, familia, impuestos, comercial, daños, derecho comunitario, derecho procesal, penal, legislación nacional y provincial, administrativo, municipal, etc.

→ CONSULTA Y PRÉSTAMO EN SALA DE LECTURA

En la sala de lectura se puede consultar todo el material que posee la Biblioteca.

Se pueden retirar hasta 3 títulos simultáneamente, durante 3 Horas con posibilidad de extenderse si no mediara otro pedido sobre la obra. Todos los libros deberán ser registrados antes de ingresar a la Sala de lectura y al recibirla verificar que este en buen estado. Caso contrario comunicar al personal de la biblioteca, sino la responsabilidad del hecho recaerá sobre el usuario. La devolución de los libros será a las 20.00hs. sin excepción.

→ FOTOCOPIADO

Para facilitar el acopio del material seleccionado brindamos este servicio que funciona de Lun. a Vie. de 8:30 a 19,30 hs. Máximo 50 fotocopias por persona, por día

→ SERVICIOS INFORMÁTICOS Internet

Disponemos de un espacio de consulta y acceso a Internet a bases de datos comerciales y gratuitas de legislación, doctrina y jurisprudencia. Nuestra amplia lista de suscripciones Online le permite acceder a los siguientes servicios:

- Revista Jurídica La Ley,
- Derecho del Trabajo,
- Doctrina Judicial (con modelos de escritos),
- Fallos de La Corte Premium,
- El Derecho,
- Abeledo-Perrot,
- Revista Buenos Aires,
- Errepar Laboral,
- Revista Nova Tesis

Horario: Lun. a Vie. de 8 a 20 hs. / Sáb. de 9.30 a 13 hs.

De lunes a viernes de 8 a 20 hs. • Sábados de 9:30 a 13 hs.
Horario de feria: Lunes a viernes de 8 a 14 hs.

Boletín de Novedades Jurídicas

Este servicio consiste en el envío de noticias de relevancia en el ámbito jurídico como jurisprudencia, legislación a texto completo o citas bibliográficas de las publicaciones periódicas recibidas en nuestra biblioteca.

Suscribase gratuitamente enviando un mail a las siguientes direcciones electrónicas:

boletinjuridico@casi.com.ar / biblioteca@casi.com.ar

NUEVOS SERVICIOS

→ CATÁLOGO ONLINE

Informamos que ya está accesible en la página Web Institucional: www.casi.com.ar

Nuestro catálogo en línea, donde se podrán consultar las obras que conforman el fondo bibliográfico.

Recibimos sugerencias a la siguiente dirección:

biblioteca@casi.com.ar

→ WI-FI

El nuevo servicio incorporado recientemente, la red inalámbrica, le permitirá utilizar su notebooks y acceder al servicio de Internet de alta velocidad en forma totalmente gratuita.

Recordamos solicitar su clave de acceso en el sector

→ SUGERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

En nuestra página Web encontrará un formulario, en donde podrá sugerir material de consulta

Para mayor información consulte nuestra página Web:

www.casi.com.ar

Contacto:

biblioteca2@casi.com.ar

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

Gurfinkel de Wendy, Lilian N.

Escrituración: desde la intermediación inmobiliaria hasta la condena a escriturar

Buenos Aires: La Ley, 2007. 525 p.

SOLICITAR POR: 009109

Trigo Represas, Félix A.; Compagnucci de Caso, Rubén H.

Responsabilidad civil por accidentes de automotores.

2a ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2008. 2 Volúmenes

SOLICITAR POR: 009105 /009106

Maddaloni, Osvaldo A.; Tula, Diego J.; Grisolia, Julio A., pról.

Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo.

Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008. 233 p.

Nota material recibido en donación

SOLICITAR POR: 009103

Grispo, Jorge D.

Modificación a la ley de concursos y quiebras : ley 26.086.

Buenos Aires: Ad-Hoc, 2007. 117 p.

SOLICITAR POR: 009100

Kvitko, Luis A.

Valoración del daño moral. Buenos Aires: La Rocca, 2005. 233 p.

SOLICITAR POR: 009107

Favier Dubois, Eduardo M., dir.; Cesaretti, Oscar D.;

Nissen, Ricardo A.; Rossi, Hugo E.; Vitolo, Daniel R.

Transferencias y negocios sobre acciones. Buenos Aires:

Ad-Hoc, 2007. 451p.

SOLICITAR POR: 009102

Giuntoli, María C.

Mobbing y otras violencias en el ámbito laboral : leyes

provinciales, proyectos de ley nacional. Buenos Aires:

El Derecho, 2006. 222p.

SOLICITAR POR: 009108

Brola, Daniel E.

Teoría y práctica del amparo por mora de la administración

pública. Buenos Aires: Omar Favale Ediciones Jurídicas,

2006. 181 p.

SOLICITAR POR: 009006

Lloveras, Nora

La filiación en la Argentina y en el Mercosur:

Costa Rica y el Perú. Buenos Aires: Universidad, 2007. 365 p.

SOLICITAR POR: 009008

RESEÑA DE:

“Curso de Derecho Administrativo” por Carlos F. Balbín

PRÓLOGO DE EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA.
TOMO I. EDITORIAL LA LEY.

Por Daniel A. Sabsay

Con esta nueva obra el profesor Carlos Balbín se afirma como uno de los más notables juristas del Derecho Administrativo argentino. Así lo destaca en su prólogo el maestro García de Enterría al considerar que “este Curso se inscribe, pues, en una tradición importante y perfectamente madurada”. El prominente catedrático emérito de la Universidad Complutense de Madrid, habla previamente de la prolífica creación de su rama jurídica que ha tenido lugar en nuestro país y menciona a nuestro autor como un nuevo exponente de ella, entre los que menciona nada menos que a Bielsa, Villegas Basavilbaso, Diez, Marienhoff, Gordillo, etc. Este valioso reconocimiento habla por sí sólo de la calidad científica de este joven tratadista. El español habla de la “tradición manualística” argentina y Balbín tímidamente ha ubicado a su obra dentro del rubro “curso”. No dudamos en afirmar que estamos ante un colosal tratado, del que por ahora sólo contamos con la primera entrega que cuenta con más de mil páginas, a la que le seguirá otro volumen. Esta obra ha sido precedida hace unos años por “La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo y su incidencia en el sistema institucional” que mereció el premio Facultad de Derecho-UBA 2003 a la mejor tesis doctoral.

Saludamos con entusiasmo la aparición de este libro, ante todo, por su clara filiación democrática. En este sentido estamos frente a un producto decantado de un derecho administrativo del Estado de Derecho el que queda sólidamente enmarcado en los postulados del derecho constitucional. Su lectura no deja dudas al respecto, pero Balbín se encarga de confirmarlo al inicio del primer capítulo, allí sostiene que “la génesis del Derecho Administrativo es (...) la limitación del poder estatal”, para luego concluir que esta rama del derecho “define (...) de un modo más particularizado y concreto que el Derecho Constitucional, el equilibrio entre el poder estatal que persigue el interés de todos, es decir el interés

colectivo, y los derechos de las personas”. Extraordinaria definición que lo aleja de las posiciones y actitudes de otros administrativistas quienes en muchas ocasiones ubican a su rama de manera aislada, exclusivamente centrada en el poder ejecutivo y en las necesidades de su titular.

En esta primera entrega de su curso, el autor se ocupa de las Bases Históricas del Derecho Administrativo, de su Marco Constitucional, al que dedica su segundo capítulo. Dada nuestra especialidad es en esta cuestión en la que deseamos detenernos. Balbín nos deleita con sus definiciones en materias tan controvertidas como son el alcance del control judicial respecto de las potestades discrecionales del ejecutivo, como así también sobre los denominados actos políticos. Luego, desarrolla con rigor la situación de los tribunales administrativos, con especial atención en la definición de sus pautas y límites de actuación.

Entre los numerosos temas que desgrana es notable el compromiso con la protección de los derechos humanos que manifiesta y que lo lleva a dedicar a la cuestión permanentes referencias cuando aborda todos los temas. El tomo se completa con un detallado análisis de la estructura administrativa, del empleo público, de los servicios públicos, del control de la actividad estatal, entre otros. Se trata de una obra cuidada al extremo, de fácil lectura gracias a su impecable redacción –dato no menor a la hora actual–, actualizada con la doctrina y la jurisprudencia más modernas, tanto nacional, como extranjera.

Al igual que lo que expresábamos en nuestro comentario a su primer libro, queremos concluir expresando que esta obra se constituirá rápidamente en un clásico en la materia y en consecuencia en una fuente ineludible de consulta y de obligada cita para aquel –estudiante, profesional, magistrado y público en general– que necesite ahondar o simplemente conocer nuestro derecho administrativo. ▮

